

Oficio: SE/444/2025
Asunto: Respuesta a solicitud

Olga Fabiola Durán Torres

Presidenta de la Comisión de Atención a Pueblos
y Comunidades Indígenas y Afromexicanos
H. Ayuntamiento Guanajuato 2024-2027

Por instrucciones de la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Brenda Canchola Elizarraraz, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 98 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, y en atención a lo solicitado mediante su oficio SyR/377/2025, recibido el 9 de junio de 2025, me permito comunicarle lo siguiente:

En sesión extraordinaria efectuada el 15 de noviembre de 2023, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo CGIEEG/081/2023¹ mediante el cual se informa a los partidos políticos los municipios en los que deberán postular fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 Bis de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*.

En virtud de lo anterior, se informó a los partidos políticos que en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, deberán postular fórmulas a regidurías integradas por personas indígenas en las planillas de los **ayuntamientos de Tierra Blanca, Victoria y Atarjea**, en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 184 Bis de la ley antes referida, y 6, párrafos primero y segundo, del *Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*².

Asimismo, al tener los partidos políticos y coaliciones la obligación de postular fórmulas de regidurías integradas por personas indígenas en las planillas de los ayuntamientos de Tierra Blanca, Victoria y Atarjea, esto es, una fórmula en cada municipio, resultando tres fórmulas en total al ser tres municipios, de conformidad con el artículo 6, párrafo cuarto, del *Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas*, dos de las fórmulas deberán corresponder a mujeres indígenas y la otra estará integrada por hombres. Lo anterior, de conformidad con los términos señalados en el penúltimo párrafo del considerando 7 del acuerdo en mención.

¹ Puede ser consultado a través de la siguiente liga: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/231115-extra-acuerdo-081.pdf>.

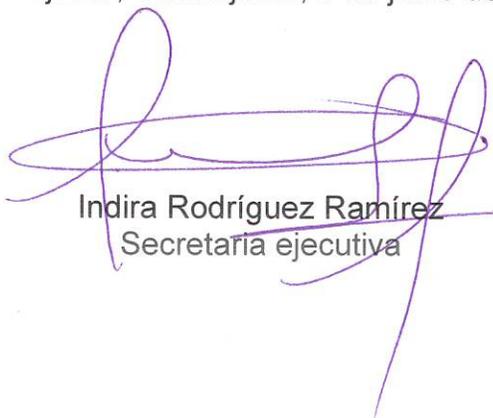
² Puede ser consultado a través de la siguiente liga: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/reglamento-postulacion-candidaturas-indigenas-2020-2021-anexo-38-080221.pdf>.



Por otra parte, en sesión extraordinaria celebrada el 22 de noviembre de 2023, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo CGIEEG/085/2023³ mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-55/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-56/2020 y se emite la acción afirmativa para la postulación de candidaturas de personas, pueblos y comunidades indígenas a las **diputaciones locales en el Congreso del Estado**.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Guanajuato, Guanajuato, 9 de junio de 2025



Indira Rodríguez Ramírez
Secretaría ejecutiva

C.c.p. Archivo.

³ Puede ser consultado a través de la siguiente liga: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/231122-extra-acuerdo-085.pdf>.



CGIEEG/081/2023

En la sesión extraordinaria efectuada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se informa a los partidos políticos los municipios en los que deberán postular fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

ANTECEDENTES

Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas

I. En sesión extraordinaria del cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo CGIEEG/038/2020, el Consejo General emitió el *Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas* y se informó a los partidos políticos los municipios en los que debería postular fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Modificación al Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas en cumplimiento a la resolución del TEEG

II. En sesión ordinaria del treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo CGIEEG/084/2020, el Consejo General dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-55/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-56/2020; y modificó el párrafo tercero del inciso v) del considerando 7 del acuerdo CGIEEG/038/2020, a fin de incluir el texto: «al menos».

Solicitud de información de población indígena

III. Mediante oficio SE/1027/2023 del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto solicitó a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del estado de Guanajuato la remisión de información correspondiente al porcentaje de población indígena originaria registrada en cada uno de los cuarenta y seis municipios que conforman el estado, así como los municipios que se encuentran en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de

Guanajuato.

En respuesta, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DGDHyC/DAGV/0044/2023, signado por el director de Atención a Grupos Vulnerables de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del estado de Guanajuato, mediante el cual informa que, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 7 de la *Ley para la Protección de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato*, el acuerdo mediante el cual se expidió el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas fue emitido el treinta de octubre de dos mil doce y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 176, segunda parte, del dos de noviembre de ese año.

Asimismo, manifiesta que en el padrón referido se señalan los nombres de las 96 localidades indígenas actualmente inscritas.

CONSIDERANDO

Personalidad jurídica del Instituto y principios que rigen su actuación

1. El artículo 77, párrafos primero y segundo, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*¹, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato* y la ley electoral local. De igual manera, señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en materia electoral, en los términos que establecen los ordenamientos jurídicos antes citados y la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

Órgano de dirección

2. El artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

¹ En lo sucesivo ley electoral local.



Integración del Consejo General

3. El artículo 82, párrafo primero, de la ley electoral local, indica que el Consejo General se integra por «un consejero presidente y seis consejeros electorales» con derecho a voz y voto —siendo actualmente una consejera presidenta, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales—; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Candidaturas indígenas en las planillas de ayuntamientos

4. El artículo 184 Bis, párrafo primero, de la ley electoral local, dispone que en las planillas cuyo registro se solicite para integrar ayuntamientos de municipios en que la población indígena originaria registrada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el último Censo General de Población y Vivienda exceda el veinticinco por ciento y el municipio se encuentre en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes incorporarán al menos una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas indígenas en los primeros cuatro lugares de la lista. Lo anterior se tendrá por cumplido si en la planilla la candidatura al cargo de la presidencia municipal o en la fórmula de síndico son personas indígenas.

El párrafo segundo establece que en las planillas para ayuntamientos en que la población indígena originaria registrada sea menor del veinticinco por ciento y el municipio se encuentre en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes procurarán incluir en su planilla a personas indígenas.

Por otra parte, el párrafo tercero señala que antes del inicio del proceso electoral, este Instituto informará a los partidos políticos atendiendo los parámetros referidos en el párrafo anterior, en qué municipios se deberá postular una fórmula de candidatura integrada por personas indígenas.

Reglamento de candidaturas indígenas

5. El artículo 6, párrafo primero, del *Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas*, indica que en los municipios en que la población indígena registrada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el último censo exceda el veinticinco por ciento y el municipio este contemplado en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes deberán incorporar, al menos, una fórmula de candidaturas a regidurías integradas por

personas indígenas en los primeros cuatro lugares de la lista.

El párrafo segundo dispone que lo anterior se tendrá por cumplido si en la planilla se postula a una persona indígena a la presidencia municipal o en una fórmula de sindicatura.

Por otra parte, el párrafo tercero establece que los partidos políticos y coaliciones alternarán los géneros de las fórmulas que postulen en términos del primer párrafo del artículo 184 Bis de la ley electoral local de tal manera que al menos en la mitad de los municipios se postulen candidaturas de mujeres.

El párrafo cuarto señala que en caso de que el número total de municipios en que deban postularse personas indígenas sea impar, la fórmula de candidaturas a regidurías del municipio impar restante deberá integrarse por mujeres.

Finalmente, el párrafo quinto indica que en las planillas de aspirantes a candidaturas independientes en que deban postularse personas indígenas en términos del párrafo primero del artículo 184 Bis de la ley electoral local, la fórmula de candidaturas a regidurías a que se refiere ese artículo deberá integrarse por mujeres.



Censo General de Población y Vivienda 2020

6. Una vez que se revisó, analizó, compiló y procesó por este Instituto la información respecto a la población indígena registrada en el estado de Guanajuato contenida en el último Censo General de Población y Vivienda, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, esto es, el de dos mil veinte², se obtienen los siguientes datos:

Municipio	Población de 3 años y más	Condición de autoadscripción indígena			Padrón de pueblos y comunidades SEDESU ³
		Se considera indígena	No se considera indígena	No especificado	
040 Tierra Blanca	18 726	76.39	23.42	0.19	✓
043 Victoria	19 875	45.61	54.20	0.19	✓
006 Atarjea	5 071	43.17	56.77	0.06	✓
004 Apaseo el Alto	60 362	13.39	86.29	0.31	✓
014 Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	151 245	13.34	86.13	0.53	✓

² Información obtenida de <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Tabulados>

³ Consultable en

https://desarrollosocial.guanajuato.gob.mx/files/indigenas/padron_de_pueblos_y_comunidades_Indigenas_del_estado_de_guanajuato.pdf

034 Santa Catarina	5 379	13.18	86.76	0.06	✓
018 Jaral del Progreso	36 699	12.38	87.42	0.19	
044 Villagrán	62 222	10.97	88.83	0.19	✓
005 Apaseo el Grande	112 230	10.63	89.21	0.16	
042 Valle de Santiago	141 083	9.96	89.86	0.18	✓
036 Santiago Maravatío	6 383	8.96	91.04	0.00	
010 Coroneo	10 547	8.72	91.24	0.04	
007 Celaya	497 209	8.48	90.74	0.78	
020 León	1 625 410	8.15	91.23	0.62	
045 Xichú	10 397	8.03	91.88	0.09	✓
033 San Luis de la Paz	120 956	7.32	92.53	0.14	✓
011 Cortazar	93 326	5.68	94.30	0.02	
028 Salvatierra	90 439	5.50	94.14	0.35	✓
037 Silao de la Victoria	191 881	5.47	93.31	1.22	
022 Ocampo	23 119	5.04	94.81	0.15	
039 Tarimoro	34 317	5.03	94.92	0.06	
008 Manuel Doblado	38 858	4.64	95.29	0.07	
015 Guanajuato	184 255	4.59	95.09	0.32	
025 Purísima del Rincón	78 760	4.30	95.64	0.06	
046 Yuriria	65 274	4.27	95.58	0.15	
016 Huanímaro	20 049	4.20	95.50	0.30	
032 San José Iturbide	84 435	4.03	95.52	0.45	
027 Salamanca	260 425	4.03	95.58	0.40	
002 Acámbaro	103 524	3.56	95.78	0.66	
012 Cuernavaca	29 111	3.44	96.49	0.08	
017 Irapuato	556 257	3.39	96.17	0.44	
013 Doctor Mora	25 604	2.87	97.08	0.04	
024 Pueblo Nuevo	11 706	2.72	97.22	0.07	
009 Comonfort	77 277	2.56	97.20	0.24	✓
035 Santa Cruz de Juventino Rosas	78 066	2.16	97.69	0.14	
038 Tarandacuao	10 781	2.07	97.50	0.44	
031 San Francisco del Rincón	122 807	1.89	97.89	0.22	
041 Uriangato	58 856	1.84	98.08	0.09	
021 Moroleón	45 548	1.62	97.99	0.39	
030 San Felipe	110 779	1.57	98.23	0.19	
029 San Diego de la Unión	38 615	1.39	98.58	0.03	
026 Romita	61 796	1.10	98.79	0.11	
019 Jerécuaro	47 103	1.04	98.87	0.08	
003 San Miguel de Allende	165 864	0.97	98.89	0.14	✓
023 Pénjamo	145 518	0.97	98.50	0.53	
001 Abasolo	87 121	0.61	99.37	0.02	

Municipios en que los partidos políticos deberán postular fórmulas integradas por personas indígenas

7. El párrafo primero del artículo 184 Bis de la ley electoral local y el artículo 6 del

Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas, establecen que en las planillas cuyo registro se solicite para integrar ayuntamientos de municipios en que la población indígena originaria exceda el 25% –veinticinco por ciento– y el municipio se encuentre en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes incorporarán al menos una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas indígenas en los primeros cuatro lugares de la lista. Lo anterior se tendrá por cumplido si la candidatura al cargo de la presidencia municipal o en la fórmula de sindicaturas se contempla a personas indígenas.

Asimismo, el antepenúltimo párrafo de la disposición legal en cita dispone que antes del inicio del proceso electoral, este Instituto debe informar a los partidos políticos en qué municipios deberán postular fórmulas integradas por personas indígenas.

Ahora bien, como se señaló en el considerando 6 de este acuerdo, conforme a los datos del último Censo General de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los municipios de Tierra Blanca, Victoria y Atarjea tienen una población indígena equivalente al 76.39 —setenta y seis punto treinta y nueve por ciento—, 45.61 —cuarenta y cinco punto sesenta y uno por ciento— y 43.17 —cuarenta y tres punto diecisiete por ciento—, respectivamente; por lo que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 184 Bis de la ley electoral local y el artículo 6, párrafos primero y segundo, del *Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas*, en las planillas de candidaturas para integrar el ayuntamiento de los referidos municipios, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes incorporarán al menos una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas indígenas en los primeros cuatro lugares de la lista. Lo anterior se tendrá por cumplido si la candidatura al cargo de la presidencia municipal o en la fórmula de sindicaturas se contempla a personas indígenas.

Además, tal como establece el artículo 6, párrafos tercero y cuarto, del *Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas*, los partidos políticos y coaliciones alternarán los géneros de las fórmulas que se postulan en términos del artículo 184 Bis de la ley electoral local, y en caso de que el número total de municipios en que deban postularse personas indígenas sea impar, la fórmula de candidaturas a regidurías del municipio impar restante deberá integrarse por mujeres, por lo que al tener la obligación de postular una fórmula integrada por personas indígenas en cada una de las planillas de candidaturas para integrar los ayuntamientos de Tierra Blanca, Victoria y Atarjea, esto es, tres fórmulas en total, dos de las fórmulas deberán corresponder a mujeres indígenas y la otra estará



integrada por hombres.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 31, párrafo segundo, de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*; 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 184 Bis, párrafos primero y segundo, de la ley electoral local; y 6, párrafos primero y segundo, del *Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas*, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se informa a los partidos políticos que en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, deberán postular fórmulas a regidurías integradas por personas indígenas en las planillas de los ayuntamientos de **Tierra Blanca, Victoria y Atarjea**, en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 184 Bis de la ley electoral local, y 6, párrafos primero y segundo, del *Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas*.

Asimismo, al tener los partidos políticos y coaliciones la obligación de postular fórmulas de regidurías integradas por personas indígenas en las planillas de los ayuntamientos de Tierra Blanca, Victoria y Atarjea, esto es, una fórmula en cada municipio, resultando tres fórmulas en total al ser tres municipios, de conformidad con el artículo 6, párrafo cuarto, del *Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas*, dos de las fórmulas deberán corresponder a mujeres indígenas y la otra estará integrada por hombres. Lo anterior, de conformidad con los términos señalados en el penúltimo párrafo del considerando 7 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a alguna de las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, en caso de que no asistan a la sesión en la cual se apruebe este acuerdo.

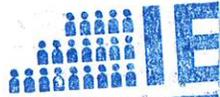
TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la ley electoral local, firman este acuerdo la presidenta del Consejo General y la secretaria ejecutiva.

SIN TEXTO

UNIDAD DE OFICIALÍA ELECTORAL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO



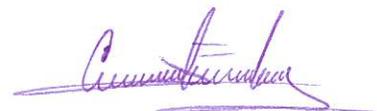
INSTITUTO E
DEL ESTADO DE

El licenciado Carlos Enrique Flores Casas, Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto, 116, fracción IV, numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, párrafo once de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 98, párrafo tercero, 104, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 78, fracción XVII, 98, fracción XV, 99 y 411 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y en ejercicio de la atribución conferida en los artículos 3, fracción IV, 12, fracción IV y 13 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; así como en el oficio delegatorio SE/1224/2023 de la función de Oficialía Electoral, suscrito por la licenciada Indira Rodríguez Ramírez, Secretaria Ejecutiva de este órgano electoral,

CERTIFICA

Que la presente copia concuerda de manera fiel y exacta en todas y cada una de sus partes con el original del acuerdo CGIEEG/083/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión ordinaria efectuada el quince de noviembre de dos mil veintitrés; documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva y consta de cuatro fojas útiles, de las cuales, tres son por ambos lados y una solo por su anverso.

Dada en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el nueve de junio de dos mil veinticinco.



CGIEEG/085/2023

En la sesión extraordinaria efectuada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-55/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-56/2020 y se emite la acción afirmativa para la postulación de candidaturas de personas, pueblos y comunidades indígenas a las diputaciones locales en el Congreso del Estado.

ANTECEDENTES

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

I. El doce de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato¹, emitió la sentencia del juicio ciudadano TEEG-JPDC-55/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-56/2020, en la cual se dio vista tanto al Congreso del Estado de Guanajuato como a este Instituto para realizar las adecuaciones atinentes en materia de derechos político-electorales de los pueblos, comunidades y personas indígenas respecto de las postulaciones para diputaciones locales, para hacer efectiva y real su participación en la vida democrática del Estado.

En el apartado 5 de la sentencia en comento, relativo a sus efectos, se estableció:

«En virtud de que se consideró fundado el agravio estudiado en el punto 4.12.2 se da vista al Congreso del Estado de Guanajuato y al instituto para que realicen las adecuaciones atinentes en materia de derechos político-electorales de los pueblos, comunidades y personas indígenas respecto de las postulaciones para diputaciones locales. Por lo anterior, se les vincula para que en ejercicio de las facultades de libertad de configuración legislativa y de acuerdo con su agenda antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonicen las disposiciones necesarias a fin de tutelar los derechos político-electorales en materia de derechos indígenas, para hacer efectiva y real su participación en la vida democrática del Estado, de conformidad con lo señalado en esta resolución. Se ordena al instituto modifique el acuerdo para que precise lo señalado en el apartado 4.12.4.» Sic

En dicha resolución se indicó que en la normativa aplicable no existe regulación que haga efectivos los derechos político-electorales de los pueblos indígenas

¹ En lo sucesivo TEEG.

respecto a candidaturas para diputaciones locales, aunque si bien las normas vigentes no limitan ni restringen sus derechos, conforme a lo establecido en la fracción III del apartado A del artículo 2 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*², en relación con el párrafo noveno del artículo 1 de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*³, lo cierto es que no se garantiza su participación.

Acuerdo CGIEEG/084/2020

II. En la sesión ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/084/2020, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio ciudadano identificado con el número de expediente TEEG-JPDC-55/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-56/2020.

En dicho acuerdo, el Consejo General determinó lo siguiente:

Elaboración del proyecto normativa reglamentaria

6. La Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fue creada para, entre otras acciones, impulsar la construcción de análisis técnicos y jurídicos de la normatividad electoral interna, así como la elaboración de proyectos de la normatividad electoral que la Comisión estime necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, ello conforme al contenido del acuerdo CGIEEG/229/2015.

En tal sentido, este Consejo General considera pertinente que tal Comisión realice el análisis y construcción de la normativa reglamentaria en materia de derechos político-electorales de los pueblos, comunidades y personas indígenas respecto a las postulaciones para diputaciones locales, en términos de la sentencia a que se ha hecho referencia en este acuerdo, por lo que se determina instruir a la Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que, con base en sus atribuciones, inicie los trabajos para elaborar el proyecto de reglamentación correspondiente; una vez elaborada tal reglamentación, deberá ser remitida al Consejo General de este Instituto para su eventual aprobación, previo al inicio del siguiente proceso electoral local ordinario.

Asimismo, a efecto de realizar lo anterior, la Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral elaborará **un plan de actividades a desarrollarse a partir del año dos mil veintiuno** que hará del conocimiento de este Consejo General, en su oportunidad, así como del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Lo resaltado es propio.

² En adelante Constitución federal.

³ Constitución local.



Aprobación y modificación del plan de actividades y su ejecución

III. En la sesión extraordinaria celebrada el once de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral de este Instituto, aprobó el Plan de Actividades relativo a la «Implementación de acciones afirmativas para garantizar la inclusión de candidaturas indígenas en el Congreso del Estado», el cual fue remitido al Consejo General mediante oficio CTRNE/06/2021, del doce de agosto de dos mil veintiuno, para su posterior remisión al TEEG.

En la sesión ordinaria del veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Comisión aprobó el acuerdo mediante el cual se modificó el Plan de Actividades de referencia, ajustando el periodo de ejecución de las actividades del punto 2 a los meses de marzo a septiembre de dos mil veintidós, y se incorporó a las instituciones educativas en la celebración de reuniones con distintas autoridades federales y estatales para trabajar de manera conjunta en la identificación de acciones afirmativas que garanticen la representación de pueblos, comunidades y personas indígenas en el Congreso del Estado.

En el Plan citado en el antecedente V se establecieron tres actividades, las cuales se llevaron a cabo del periodo de agosto 2021 a julio de 2023 conforme a lo siguiente:

- 1) En cumplimiento a la actividad 1 se elaboró el documento de trabajo en el que se determinó la necesidad y desafíos que representa garantizar a los pueblos, comunidades y personas indígenas su acceso a cargos de representación política en el Congreso del Estado.
- 2) En cumplimiento a la actividad 2 se celebraron una reunión con distintas autoridades federales y estatales para trabajar de manera conjunta en la identificación de acciones afirmativas que garanticen la inclusión de candidaturas indígenas en el Congreso del Estado, y cinco mesas de diálogo regionales⁴ en las que participaron pueblos, comunidades y personas indígenas a fin de conocer de forma directa su opinión y necesidades respecto a su representación política en el Congreso del Estado, con los resultados de las mismas se elaboró un informe final, el cual se compartió a la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Guanajuato, por considerar dicha información trascendente para la construcción de normativa tendente a garantizar la representación política de pueblos,

⁴ De julio a octubre de 2022, en los municipios de San Miguel de Allende, Victoria, León, Tierra Blanca y Celaya.



comunidades y personas indígenas en la legislatura local.

3) Respecto al cumplimiento de la actividad 3⁵ se elaboraron fichas informativas que derivaron de los análisis a los documentos realizados en las actividades 1 y 2 del Plan, así como el «análisis sobre la normativa para garantizar la inclusión de candidaturas indígenas para diputaciones locales en la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*», el cual fue enviado al Congreso del Estado.

Acuerdo CGIEEG/015/2022
Acciones afirmativas migrantes

IV. En sesión extraordinaria del ocho de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General mediante acuerdo CGIEEG/015/2022 emitió la acción afirmativa siguiente:

«Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente implementar la siguiente acción afirmativa: Elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional: Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente, integrada por personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero, dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, para el siguiente proceso electoral local».

En dicho acuerdo se precisó que no se incluyó a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas en atención a que por el acuerdo citado en el antecedente II se consideró que la Comisión realizaría el análisis y construcción respecto a las postulaciones para diputaciones locales, motivo por el cual no se incluyó a dicho grupo en las acciones afirmativas anteriores.

Reforma legal en materia electoral

V. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el decreto número 205 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*.

Plan Integral y los Calendarios de Coordinación con el INE

VI. El veintiséis de julio de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes la circular INE/UTVOPL/0102/2023, por la que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral remitió el acuerdo **INE/CG446/2023** y anexos, por el que se aprueba el Plan

⁵ Emisión de las disposiciones normativas para tutelar los derechos político-electorales en materia de derechos indígenas para el proceso electoral 2023-2024.



Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.

Acuerdo CGIEEG/038/2023

VII. En la sesión extraordinaria efectuada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CGIEEG/038/2023, mediante el cual se determinó que el Consejo General, como órgano de dirección del Instituto, realizaría las actividades para la implementación de acciones afirmativas para garantizar la inclusión de candidaturas indígenas en el Congreso del Estado, por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral⁶.

Acuerdo CGIEEG/050/2023

VIII. En la sesión extraordinaria llevada a cabo el día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto mediante acuerdo CGIEEG/050/2023 aprobó el plan de trabajo para la emisión de dichas acciones afirmativas para diputaciones locales, ello con la finalidad de, entre otras, de realizar la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guanajuato, respecto a la propuesta de acción afirmativa relativa a la inclusión de candidaturas indígenas en el Congreso del Estado de Guanajuato.

Aprobación del plan integral y calendario

IX. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/060/2023, este Consejo General aprobó el Plan integral y calendario del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Invalidez del decreto 205

X. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 147/2023, declaró la invalidez del decreto número 205 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, con excepción del artículo 174 párrafo segundo, en cuyo caso se estableció que la declaratoria de invalidez surtiría sus efectos concluyendo el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Mesas de trabajo

XI. Los días cinco y nueve de octubre del año en curso, el Consejo General

⁶ En adelante UTJCE.



llevó a cabo dos mesas de trabajo en la que la UTJCE para dar cumplimiento al plan de trabajo referido en el antecedente VIII, presentó el análisis mediante el cual se propuso el anteproyecto de acción afirmativa en favor de las personas, pueblos y comunidades indígenas para diputaciones locales.

Ajuste de plazos del calendario

XII. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/067/2023, este Consejo General aprobó ajustar plazos y modificar diversos acuerdos emitidos con motivo de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 147/2023.

Planeación de la consulta previa

XIII. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se puso a consideración de las consejerías electorales del Consejo General el protocolo, convocatoria y cuestionario.

En el referido protocolo se contempló una propuesta para la realización de la consulta previa, abarcando las distintas etapas que la integran, siendo éstas las relativas a los acuerdos previos, la informativa, la deliberativa, la consultiva y de seguimiento; asimismo, se previó la participación de diversas instituciones en carácter de órgano técnico, órgano auxiliar y órgano garante. En dicho protocolo se establecieron las directrices de actuación tanto para este Instituto como de los órganos antes citados, garantizando el respeto pleno de los derechos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades Indígenas en materia de consulta.

Además, se contó con la participación diversas asociaciones indígenas a través de sus representaciones, así como del Consejo Estatal Indígena, el cual, es reconocido por la *Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Guanajuato*, como órgano de consulta de los pueblos y las comunidades indígenas.

Asimismo, en dicho protocolo se estableció una etapa de acuerdos previos que estuvo comprendida del dos al veintitrés de octubre de la presente anualidad, la cual dio inicio con la presentación del anteproyecto citado en el antecedente IX. Su objetivo principal consistió en alcanzar acuerdos acerca de cómo se desarrollaría el proceso de consulta.

Se tuvo comunicación con personal de la Secretaría de Desarrollo Social y



Humano⁷, de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato⁸ y del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas⁹.

El veintitrés de octubre de la presente anualidad se llevó a cabo una reunión de trabajo con dichos entes públicos, el Consejo Estatal Indígena y diversas asociaciones de carácter indígena.

Asimismo, se prepararon los documentos para la consulta previa, siendo la convocatoria, el cuestionario, materiales de difusión, y la propuesta de calendarización de los foros de las etapas de la consulta previa.

Ajustes al cronograma del plan de trabajo

XIV. El veintitrés de octubre de la presente anualidad mediante oficio UTJCE/1529/2023, el titular de la UTJCE informó por conducto de la presidencia del Consejo General, que con base en el punto de acuerdo segundo del CGIEEG/050/2023, se modificó el cronograma del plan de trabajo en cuanto a las fechas subsecuentes para iniciar con la consulta previa, en atención a que:

- 
- A) El nueve de octubre del año en curso fue validado en mesa de trabajo por el Consejo General el anteproyecto de acciones afirmativas materia de la consulta; y
 - B) El veintitrés de octubre de este año se realizó la reunión de trabajo para la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada¹⁰ a las personas, pueblos y comunidades indígenas para la postulación de candidaturas a diputaciones locales y en materia de autoadscripción calificada, para definir las fechas en las cuales se llevará a cabo la misma.

Por lo que las actividades números 2 se realizaron en octubre y noviembre y las 3, 4 y 5 se realizaron en las dos primeras semanas de noviembre.

Acuerdos previos

XV. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés se llevó a cabo una reunión en las instalaciones del edificio central de este Instituto.

El objetivo de esta reunión fue dar a conocer el compromiso del IEEG en la emisión de acciones afirmativas para garantizar la inclusión de candidaturas indígenas al Congreso del estado, con la participación de representantes de las personas, pueblos y comunidades indígenas. Asimismo, se presentó la convocatoria, el

⁷ En lo sucesivo la SEDESHU.

⁸ En adelante la PRODHEG.

⁹ En lo subsecuente el INPI.

¹⁰ En lo sucesivo consulta o consulta previa.

protocolo y la calendarización de los foros regionales de las etapas de la consulta previa, así como la metodología para su desarrollo, el cual, fue diseñado para lograr la participación directa de personas indígenas en la consulta.

En la reunión se expusieron los antecedentes y trabajo realizado a través de la Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral y la determinación del Consejo General para desarrollar la planeación y realización de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, a través de la UTJCE.

Así pues, la UTJCE presentó y puso a consideración de las personas asistentes el protocolo, el anteproyecto de acciones afirmativas, la convocatoria, el cuestionario y la propuesta de calendarización para las etapas informativa, deliberativa, consultiva y de seguimiento.

De igual manera, durante el desarrollo de la reunión se expusieron las opiniones de las instituciones públicas entre las que se encuentran la PRODHEG, como órgano garante, la SEDESHU, como órgano técnico y el INPI, como órgano auxiliar, así como las consideraciones de los representantes de pueblos, comunidades y personas indígenas, además de las asociaciones civiles indígenas como Artesanos Indígenas de León A.C, Asociación Civil Fundación Chichimeca-Otomí y Movimiento Indígena Chichimeca, A.C.



De dicha reunión previa se ajustaron las fechas de la calendarización propuesta y se manifestó por parte de este Instituto que para tal efecto se consideró que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato conminó que las acciones afirmativas deberán dictarse previo al inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 y se emitió la convocatoria correspondiente, misma que fue publicada el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

1	28/10/2023	Edificio Central del IEEG	11:00 horas
2	30/10/2023	León	11:00 horas
3	03/11/2023	Tierra Blanca	11:00 horas
4	05/11/2023	San Miguel de Allende	11:00 horas
5	07/11/2023	Celaya	11:00 horas
6	09/11/2023	Victoria	11:00 horas

Oficio DG/CGDI/2023/OF/2309

XVI. El seis de noviembre de dos mil veintitrés se recibió el oficio

DG/CGDI/2023/OF/2309, suscrito por el coordinador general de derechos indígenas del INPI, mediante el cual se manifestó que dicho instituto funge como órgano técnico en los procesos de consulta del ámbito federal, por lo que no es posible participar en los foros consultivos de carácter regional, identificando que el estado de Guanajuato cuenta con un Consejo Estatal Indígena como órgano de consulta de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad.

Informe de resultados

XVII. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés se remitió mediante el oficio UTJCE/1733/2023 el Informe de resultados de la consulta previa para la emisión de acciones afirmativas de candidaturas indígenas para diputaciones locales en el Congreso del Estado.

CONSIDERANDO

Personalidad jurídica del Instituto y principios que rigen su actuación

1. El artículo 77, párrafos primero y segundo, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*¹¹, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución federal, la Constitución local y la ley electoral local. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en materia electoral, en los términos que establecen los ordenamientos jurídicos antes citados y la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

Órgano de dirección del IEEG

2. El artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

Integración del Consejo General

3. El artículo 82, párrafo primero, de la ley electoral local, indica que el Consejo General se integra por «un consejero presidente y seis consejeros electorales» con derecho a voz y voto —siendo actualmente una consejera presidenta, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales—; la Secretaría Ejecutiva y

¹¹ En lo subsecuente la ley electoral local.



representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz

***Atribución del Consejo General
para dictar normas y previsiones***

4. De conformidad con el artículo 92, fracción II, de la ley electoral local, es atribución del Consejo General del Instituto dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

Del proceso electoral local ordinario 2023-2024

5. De conformidad con el artículo 174, segundo párrafo, de la ley electoral local —vigente para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 acorde con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 147/2023—, el proceso electoral local ordinario inicia en el mes de noviembre del año previo al de la elección con la etapa de preparación de la elección y con la sesión de instalación que este Consejo General celebre del veinticinco al treinta del mes referido.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31, segundo párrafo de la Constitución local, y 174, tercer párrafo de la ley electoral local, el dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevará a cabo la jornada electoral para la elección de la gubernatura, de las diputaciones y de los ayuntamientos de nuestro Estado.



***Derecho de los partidos políticos
a postular candidaturas***

6. El artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la *Ley General de Partidos Políticos*, en relación con el artículo 31, fracción VIII de la ley electoral local, otorga el derecho a los partidos políticos de registrar sus candidaturas ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos en la ley.

Plazos para el registro de candidaturas

7. De conformidad con el Plan integral y calendario del proceso electoral local ordinario 2023-2024 y el acuerdo CGIEEG/067/2023, el registro de candidaturas para el proceso electoral local será en los siguientes plazos:

Gubernatura: del 14 al 20 de febrero de 2024.

Diputaciones de mayoría relativa: del 30 de marzo al 5 de abril de 2024.

Diputaciones de representación proporcional: del 11 al 17 de abril de 2024.

Ayuntamientos: del 15 al 21 de marzo de 2024.

Desechamiento de solicitudes de registro de candidaturas

8. El artículo 191, párrafo quinto, de la ley electoral local establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere

el artículo 188 de la misma ley, será desechada de plano, y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

**Marco nacional, convencional y estatal
del principio de igualdad y no discriminación**

9. El artículo 133 de la Constitución federal advierte que ella, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Presidencia de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Así también lo replica la Constitución local en su artículo 144, que a la letra dice:

«La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes que de ellas emanen y todos los tratados, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema del Estado de Guanajuato.»

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; por lo tanto, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

El artículo 1 de la Constitución federal establece que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución señala.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, el artículo en cita señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la

condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todo lo anterior se encuentra replicado en el artículo 1 de la Constitución local, precisando en su párrafo tercero que todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es así que la diversidad de la población que compone el Estado de Guanajuato se ve protegida desde el ámbito internacional, constitucional nacional y local, motivo por el cual, tanto las autoridades como los entes públicos del Estado de Guanajuato tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios legales.

El principio de igualdad incluido en los artículos 1 y 4 de la Constitución federal contiene dos cláusulas: aquella que prohíbe los tratos arbitrarios y la que prohíbe la discriminación. Ambas cláusulas son abiertas, pues no se limitan a un listado específico de categorías de protección, sino que garantizan la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana y prohíben la discriminación por cualquier motivo más allá de los literalmente enumerados. También son autónomas, porque no restringen el ejercicio a la amenaza de algún otro derecho establecido en la propia Constitución, sino que la igualdad está garantizada por sí misma.

Es importante resaltar que el principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva, esto es, la igualdad de trato para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, ello a través de acciones, medidas y políticas diseñadas para eliminar la desventaja e injusticia que impiden el ejercicio de los derechos, con la finalidad de proteger el principio de autonomía personal y reconociendo de las diferencias existentes de una manera que no discrimine, ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 fracción V de la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* y 5, fracción VIII, de la *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato*.

La cláusula de no discriminación es explícita y protectora en tanto que describe diversas conductas que tengan por objeto o resultado impedir o restringir los



derechos humanos de las personas o atentar contra la dignidad humana, ya sea porque se realicen distinciones irracionales e injustificadas, se nieguen los derechos o se les excluya.

Asimismo, las libertades fundamentales de participar en el gobierno y en la gestión de asuntos públicos se encuentra expresada en instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Recomendación General 39 sobre las Mujeres y Niñas Indígenas; el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación; la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; y los Principios de Yogyakarta; además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará).



Aunado a lo anterior, entre los instrumentos internacionales de los derechos humanos aplicables debe resaltarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹², así como la Convención Americana de los Derechos Humanos¹³, los cuales establecen en sus artículos 25 y 23, respectivamente, que todas las personas ciudadanas gozarán, sin distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad a **participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **votar y ser elegidas en elecciones** periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 1, párrafo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹⁴ entiende por “discriminación racial” a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

¹² Visible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹³ Se puede consultar en <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>

¹⁴ Visible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4778778&fecha=13/06/1975#gsc.tab=0

El párrafo 4, del artículo 1 del mismo ordenamiento señala que: “las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales —como lo son los derechos político-electorales—, no se considerarán como medidas de discriminación”.

En su artículo 5, párrafo 1, inciso c), la referida Convención Internacional señala que, entre los derechos que los Estados parte deben garantizar en los términos de la misma, se encuentran los derechos políticos, en particular el derecho a tomar parte en las elecciones, elegir y ser elegido por medio del sufragio universal e igualitario.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-18/13¹⁵, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos están obligados a adoptar todas aquellas medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de un determinado grupo de personas, siempre que dichas medidas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana. Si bien dicha opinión consultiva se refiere a la condición jurídica y derechos de las personas migrantes en situación irregular, al tratarse de un grupo que, al igual que los aquí abordados, ha sido históricamente discriminado, se considera aplicable al caso en el sentido de que corresponde al Estado mexicano adoptar las medidas especiales para revertir la situación de discriminación en que se encuentran, asegurar su progreso y garantizar el disfrute de sus derechos humanos.

Además de que se considera aplicable a este caso dado que es una opinión que deriva de una consulta realizada por el Estado Mexicano y, por otro, que en ella se establece el derecho a la igualdad y no discriminación como una norma de *ius cogens*, es decir, como una norma imperativa del derecho internacional. A saber, entre las consideraciones señaladas por la Corte se encuentra la siguiente:

El principio de igualdad ante la ley se aplica al goce de derechos civiles, políticos, económicos y sociales sin distinción alguna.

La Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de

¹⁵ Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Guanajuato, conforme a su artículo 2, tiene por objeto prevenir, atender y erradicar todas las formas de discriminación que se ejerzan en contra de cualquier persona, a través del establecimiento de políticas públicas que permitan modificar las circunstancias que limiten el reconocimiento, respeto, promoción y garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos en los términos del artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Asimismo, conforme a su artículo 3 de la ley citada en el párrafo que precede, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como organismo constitucional autónomo, tiene la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de trato y oportunidades de las personas sean reales y efectivas, eliminando aquellos obstáculos que limiten e impidan el ejercicio de sus derechos y su desarrollo, así como su efectiva participación civil, política, económica, cultural y social; e impulsar y fortalecer las acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas en situación de discriminación.



El artículo 5, fracción III de la misma ley establece como discriminación, toda conducta que, por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 8, fracción IX de la ley en comento considera como discriminación el negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, este Consejo General considera fundamental que el principio de igualdad y no discriminación se interprete y aplique en términos de igualdad estructural o de no sometimiento, porque sin este enfoque se deja al lado la autonomía de las personas y se corre el riesgo de que no se contribuya al combate y erradicación de la brecha de desigualdad.

Por lo tanto, en observancia del principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos político-electorales, los partidos políticos, en su calidad de entes de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, así como esta autoridad electoral, tienen la obligación de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, poniendo especial atención en las personas o grupos que se encuentran en situación de discriminación, para quienes el parámetro de regularidad constitucional obliga la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de ser votadas y votados.

Criterios jurisdiccionales sobre acciones afirmativas

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación elaboró un documento de trabajo¹⁶ que concentra las decisiones que se han emitido para que las autoridades y los partidos políticos implementen acciones afirmativas que compensen la desventaja histórica a la que se han enfrentado las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad en México.

El documento concentra criterios, tesis y jurisprudencias, respecto a las medidas afirmativas establecidas para cada grupo en situación de vulnerabilidad. En particular, respecto de las personas, pueblos y comunidades indígenas se cita lo siguiente:



Asunto	fecha	tema	Problema jurídico	Criterio
SUP-REC-153/2017 y acumulado	05/07/2017	Participación gradual de las mujeres en los sistemas normativos indígenas.	Miembros de la comunidad de Santiago Piauí, Oaxaca solicitaron que se anulara una asamblea electiva, ya que se violó la universalidad del voto al no permitir que las mujeres participaran en condiciones de igualdad.	La Sala Superior validó la elección ya que, aunque las mujeres no pudieron competir por los cargos más elevados, esto se debe al sistema de escalonamiento que tiene la comunidad. Las acciones afirmativas que impulsó la propia comunidad ayudan a la participación gradual de las

¹⁶ Denominado "Acciones afirmativas establecidas para compensar la desventaja histórica a la que se han enfrentado diversos grupos vulnerables en México", disponible en <https://www.te.gob.mx/lineasjuris/>

Asunto	fecha	tema	Problema Juridico	Criterio
				mujeres mediante decisiones colectivas.
SUP-RAP-726/2017	14/12/2017	Acciones afirmativas de género e indígenas en la postulación de candidaturas al Congreso de la Unión	El INE estableció las medidas afirmativas en materias de género y de personas indígenas que debían observar los partidos políticos al registrar sus candidaturas en el proceso electoral federal 2017-2018. Algunos partidos y ciudadanos impugnaron las medidas.	La Sala Superior modificó la acción afirmativa para las personas y comunidades indígenas, aumentando el número de distritos reservados para ellos. Además, requirió que adjuntaran a su registro algún documento para acreditar su vínculo con la comunidad.
SUP-REC-28/2019	20/02/2019	Acciones afirmativas para comunidades indígenas de Baja California.	El OPLE de Baja California determinó improcedente el dictado de acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas durante el proceso electoral, pues no se cumple con un porcentaje mínimo de población indígena que las justifique.	La Sala Superior consideró que la acción afirmativa si procede, pero deberá implementarse hasta el siguiente proceso electoral.
SUP-REC-876/2018 y acumulado	19/08/2018	Perspectiva intercultural en la valoración de pruebas	La Sala Xalapa anuló la elección de las diputaciones federales del distrito electoral federal número 2 en Chiapas, porque los candidatos electos no demostraron su personalidad indígena. Previo a la elección el INE determinó que, al tratarse de un distrito con alta población indígena,	Revocó la decisión de la Sala especializada ya que esta no analizó los medios de prueba de la dupla ganadora desde una perspectiva intercultural. En el caso, una autoridad tradicional reconoció el vínculo de los candidatos con una comunidad indígena.



Asunto	fecha	tema	Problema jurídico	Criterio
SUP-RAP-121/2020	29/12/2020	Acciones afirmativas para indígenas y personas con discapacidad en el proceso electoral federal 2020- 2021.	<p>los partidos debían postular a personas indígenas.</p> <p>El CGINE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones de MR y RP para el Presupuesto de Egresos de la Federación 2020-2021, de entre los cuales incluyó una acción afirmativa indígena en los siguientes términos:</p> <p>i) Diputaciones de MR. Los partidos políticos o coaliciones deberán postular fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas en 21 de los 28 distritos electorales federales con población indígena;</p> <p>ii) Por lo menos 11 del total de postulaciones deberán estar integradas por mujeres;</p> <p>iii) Diputaciones de RP. En la 1°, 2° y 5° circunscripciones electorales, los PP deberán registrar por lo menos 1 fórmula integrada por personas que se autoadscriban</p>	<p>La Sala Superior modificó el acuerdo INE/CG572/2020, para que el INE delimite los 21 distritos en los que deberán postularse candidaturas indígenas.</p> <p>De igual forma, ordenó al INE establecer de inmediato medidas afirmativas para la postulación de personas con discapacidad en las candidaturas a los cargos de elección popular que se renovararán en el actual PEF. Vinculó al INE para diseñar acciones afirmativas destinadas a otros grupos vulnerables que ameriten representación legislativa y dio vista al Congreso para que incorpore en la legislación el mandato de inclusión.</p> <p>En concurrencia, un magistrado consideró que era excesivo obligar a los PP a encabezar dos de las cinco listas por circunscripción</p>



Asunto	fecha	tema	Problema jurídico	Criterio
			<p>como indígenas;</p> <p>iv) En la 4° y 3° circunscripciones deberán registrarse paritariamente, como mínimo, 2 y 4 fórmulas, respectivamente; v) Del total de nueve fórmulas, no más de cinco deberán corresponder al mismo género; Al respecto, cinco partidos políticos y un ciudadano impugnaron el acuerdo del CGINE. Mientras los primeros argumentaron una violación a los principios de reserva de ley, de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos; el ciudadano alegó la inexistencia de medidas afirmativas para personas con discapacidad.</p>	<p>electoral por fórmulas de un mismo género, ya que, aunque el registro de candidaturas se deba realizar atendiendo el principio de paridad de género, este se debe regir por las reglas y directrices de los PP.</p>
SUP-REC-28/2019 I y II incidente de inejecución y de incumplimiento de sentencia	14/10/2020	Consulta a comunidades indígenas para la implementación de acciones afirmativas en Baja California.	Diversos ciudadanos que se autoadscribieron como migrantes e integrantes de los grupos mixteco y triqui reclamaron el incumplimiento de la sentencia en la que la Sala Superior vinculó al Instituto Electoral de Baja California para que implementara acciones	La Sala Superior declaró infundados los incidentes porque la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento, ya que el Instituto local continúa con los trabajos para realizar la consulta. Por lo tanto, la Sala Superior: (i) ordenó continuar con la consulta, aplicando



Asunto	fecha	tema	Problema juridico	Criterio
			afirmativas en materia indígena para el registro de candidaturas al Congreso local y ayuntamientos en el siguiente proceso electoral local.	las medidas sanitarias requeridas y (ii) estableció la posibilidad de sancionar al instituto si no cumple con la sentencia principal.
SUP-REC-343/2020	29/12/2020	Medidas afirmativas en Baja California Sur	El OPLE de BCS implementó acciones afirmativas en beneficio de los grupos vulnerables para las elecciones 2020-2021. Dos ciudadanos, ostentándose como indígenas, se inconformaron, porque consideraron que en el caso de las diputaciones existe la posibilidad de que no se postule a ninguna candidatura indígena.	La Sala Superior revocó la sentencia porque las medidas afirmativas del OPLE no modifican las reglas fundamentales del proceso, son instrumentales y permiten cumplir con obligaciones constitucionales preexistentes. Las medidas del OPLE son insuficientes para lograr una representación efectiva, por lo que se le ordena implementar las medidas pertinentes que permitan lograr la inclusión de la población indígena y/o afromexicana en los cargos de elección popular.
SUP-REC-53/2021 y acumulados	10/03/2021	Acciones afirmativas para candidaturas independientes indígenas y afromexicanas	El 10 de noviembre de 2020, el OPLE de Oaxaca aprobó los "Lineamientos de candidaturas independientes" en los que incluía la forma en que las comunidades indígenas y afromexicanas	La Sala Superior revocó la sentencia impugnada para mantener los Lineamientos; ordenó al OPLE emitir una nueva convocatoria que incluya medidas en favor de las personas indígenas



Asunto	fecha	tema	Problema jurídico	Criterio
			<p>pueden postular candidaturas para diputaciones locales por mayoría relativa, de acuerdo con su sistema normativo interno. Diversos aspirantes a las candidaturas independientes impugnaron los Lineamientos ante el tribunal local, quien los revocó. Posteriormente, algunas personas en su calidad de indígenas y autoridades comunitarias controvirtieron la resolución local ante la Sala Xalapa, que confirmó la revocación.</p>	<p>y afroamericanas y dio vista al Congreso local para que realice las modificaciones legales oportunas. Consideró que, mediante la consulta de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca en 2021, se garantizó el derecho a la postulación de candidaturas independientes conforme a los sistemas normativos internos. En realidad, los Lineamientos reglamentan este derecho previendo un mecanismo de consulta y decisión para cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres. Determinó que los Lineamientos no constituyen modificaciones fundamentales ni trascendentales. Asimismo, indicó que no es posible suspender derechos políticos con motivo de la pandemia, por lo que las comunidades determinarán si realizan la</p>



Asunto	fecha	tema	Problema jurídico	Criterio
SUP-REC1410/2021 Y ACUMULADOS	28/08/2021	Acciones afirmativas para los pueblos y comunidades indígenas en las candidaturas de diputaciones de RP	Diversos integrantes de una comunidad indígena se inconformaron con la asignación de un candidato para una diputación de representación proporcional por una acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas, porque desconocen al candidato como perteneciente a su comunidad.	asamblea para la postulación de una candidatura. La Sala Superior revocó la asignación, porque desnaturalizaba la acción afirmativa para personas indígenas y dejaba en estado de indefensión a la comunidad, porque, en su momento, no tuvieron oportunidad de controvertir la designación.
SUP-JDC-556/2022 y SUP-JDC557/2022 acumulado	20/07/2022	El TEPJF confirmó los acuerdos del Consejo General del INE para la consulta indígena sobre la autoadscripción calificada, para la postulación de candidaturas federales.	El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó los acuerdos para la consulta indígena sobre la autoadscripción calificada, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular. Diversas personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas del estado de Morelos, así como una persona integrante del pueblo de la comunidad de Cuajinicuilapa, Guerrero, se inconformaron con	Se confirmaron los acuerdos del Consejo General del INE. Asimismo, se vinculó al INE a publicar las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos que formulen los pueblos y comunidades indígenas en el micrositio web previsto en la convocatoria, así como en los medios de comunicación culturalmente adecuados para ello. 1. La Sala Superior determinó la materia de la consulta al resolver los recursos SUP-REC-1410/2021 y



INSTITUTO DEL ESTADO D

Asunto	fecha	tema	Problema jurídico	Criterio
			los acuerdos del Consejo General del INE	<p>acumulados, por lo que no es posible ampliarla a otros aspectos. 2. La consulta no vulnera los derechos de las personas y las comunidades afromexicanas, porque los requisitos de autoadscripción y ejercicio de sus derechos son distintos a los pretendidos en la consulta cuya materia y alcances fueron determinados por la Sala Superior. 3. Los plazos previstos por la autoridad para la implementación de las etapas de la consulta no generan, por sí mismos, un perjuicio a la parte actora, ni se advierte una afectación a sus derechos por dicha situación. 4. El diseño de la consulta es culturalmente apropiado, porque permite la deliberación de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a sus usos y costumbres, con independencia del cuestionario cuyo</p>



Asunto	fecha	tema	Problema jurídico	Criterio
				<p>objeto es guiar el proceso. Asimismo, cumple el requisito de buena fe, ya que se prevén diversos mecanismos para que las comunidades dialoguen sus posturas con la autoridad y estas sean valoradas. La Sala Superior estimó atendible la solicitud de la parte actora de publicar los materiales que deriven de la etapa consultiva en el micrositio web que el INE previó para la difusión y seguimiento de la consulta, así como en los medios de comunicación culturalmente adecuados, y, en consecuencia, vinculó al Consejo General del INE para realizar dicha publicación.</p>
SUP-RAP-391/2022	18/01/2023	¿Es válido que la verificación de la autoadscripción indígena calificada opere dentro del régimen de partidos y no dentro del sistema normativo indígena?	<p>El Consejo General del INE emitió los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de personas postuladas como candidatas a cargos federales bajo la acción afirmativa indígena.</p> <p>Inconforme,</p>	<p>La Sala Superior confirmó la decisión porque es válido que la verificación de la autoadscripción indígena calificada opera dentro del régimen de partidos y en la postulación por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y no dentro del sistema</p>



Asunto	fecha	tema	Problema jurídico	Criterio
			MORENA impugnó los lineamientos emitidos por el INE.	normativo indígena, debido a que fue diseñada para su aplicación en dichos sistemas. El partido promovente no combatió aspectos relacionados con la acreditación de la autoadscripción calificada sino con la forma en que se debe implementar, lo cual ha adquirido firmeza.

Tales criterios, si bien no se trata de jurisprudencia y por tanto no son de cumplimiento obligatorio para esta autoridad, sí resultan orientadores para la emisión del presente acuerdo que regula los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos locales de elección popular de este grupo, particularmente en lo relativo a las acciones afirmativas.

EEG
ELECTORAL
DE GUANAJUATO

Autoadscripción calificada

11. Se ha cuestionado si es necesario que una persona corrobore su autoidentificación con un pueblo o comunidad indígena para poder ejercer sus derechos, lo cual conlleva la protección por parte de los entes públicos en el ámbito de su competencia, ante ello de forma inmediata acorde con los estándares más comunes se podría afirmar que no; pues la autoadscripción o autoidentificación implica que una persona puede expresar su pertenencia a un grupo indígena basado, prioritaria o primariamente, en su propio dicho. Lo anterior, como sustento para reivindicar, ejercer o exigir los derechos individuales o colectivos que corresponden a tales personas, pueblos y comunidades.

Sin embargo, en materia electoral, la autoadscripción ha requerido una comprobación con elementos objetivos que demuestren el vínculo efectivo entre la persona, quien afirma su identidad indígena, con un pueblo o comunidad en particular. Este es un criterio que se ha desarrollado dentro de la jurisdicción electoral durante los últimos años.

En términos sucintos, la denominada «autoadscripción calificada» tiene como finalidad asegurar que la acción afirmativa efectivamente beneficie a las personas a quienes va dirigida. Que la representación indígena sea real, al garantizar que

los partidos políticos postulan personas que tengan una «autoconciencia justificada», que se deriva de la pertenencia y conocimiento de las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ dentro de la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-RAP-726/2017** y **acumulados**, es específica en señalar que quien debe acreditar el vínculo es el partido político postulante y agrega el concepto de autoadscripción calificada, con esto se aseguraría que las y los ciudadanos «*votaran efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión*»¹⁸. Asimismo, advierte que dicha comprobación debe hacerse al momento del registro de la candidatura (elementos objetivos) y puede incluir¹⁹ de manera enunciativa no limitativa:

- 1) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;
- 2) Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado; y
- 3) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.



Los precedentes relevantes sobre la autoadscripción calificada durante el proceso electoral 2020-2021 bajo los juicios para la protección de los derechos político-electorales números SUP-JDC-614/2021 y acumulados²⁰, SUP-JDC-659/2021 y acumulado y SUP-REC-1410/2021 y acumulados²¹.

Cabe destacar que la última jurisprudencia en esta temática es la 3/2023²² emitida por la Sala Superior del TEPJF bajo el rubro y texto siguientes: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.** La Primera Sala de la Suprema

¹⁷ En adelante TEPJF.

¹⁸ Véase la página 190, consultada el 20 de abril de 2023 en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00726-2017#_ftn33

¹⁹ Idem, p. 189

²⁰ https://analiselectoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-05/SUP-JDC-614_2021%20Y%20AC.%20.pdf

²¹ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1410-2021>

²² Consultada el 13 de abril de 2023 en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2023&tpoBusqueda=S&sWord=autoadscripci%c3%b3n,calificada>

Corte de Justicia de la Nación determina que la autoadscripción indígena se basa en la conciencia de identidad, por lo cual no es necesario demostrarla a través de documentos oficiales o que exista un registro o reconocimiento previo de las autoridades.

Proceso de consulta previa

12. De conformidad con lo establecido en los acuerdos CGIEEG/038/2023 y CGIEEG/050/2023 citado en los antecedentes VII y VIII, respecto del anteproyecto de acción afirmativa en favor de las personas, pueblos y comunidades indígenas para las diputaciones locales en el Congreso del Estado, este Instituto llevó a cabo el proceso de consulta previa, conforme a lo siguiente:

A) Actos y acuerdos previos

Esta etapa estuvo comprendida del 2 al 23 octubre de 2023. Su objetivo principal consistió en alcanzar acuerdos acerca de cómo se desarrollará el proceso de consulta.

Para tal efecto, se presentó el anteproyecto de acciones afirmativas en dos mesas de trabajo con las personas integrantes del Consejo General.

Se tuvo comunicación con personal de la SEDESHU, de la PRODHEG y del INPI. Así como se llevó a cabo una reunión de trabajo el veintitrés de octubre de la presente anualidad con dichos entes públicos y el Consejo Estatal Indígena y diversas asociaciones de carácter indígena.

Asimismo, se prepararon los documentos para la consulta previa relativos a convocatoria, cuestionario y materiales de difusión.

Cabe precisar que, del **veintiocho de octubre al nueve de noviembre** de dos mil veintitrés, el Instituto difundió la información relativa a la propuesta de acciones afirmativas materia de la consulta en su página oficial, incluyendo versiones culturalmente adecuadas.

B) Etapas informativa y deliberativa

Dichas etapas se desarrollaron el **día veintiocho de octubre de dos mil veintitrés** y durante las mismas se proveyó a las personas consultadas de la información necesaria para que pudieran asumir una postura en relación con el acto o la medida que se sometió a consulta.

El instituto proporcionó a las personas, pueblos y comunidades indígenas consultadas, a través de sus representantes, la propuesta de acción afirmativa y explicó lo siguiente:

- Proceso para la postulación de candidaturas indígenas.

- Alcances del anteproyecto, sus riesgos y consecuencias.
- Documentos que deberá adjuntarse a la solicitud de registro de candidaturas indígenas.
- Mecanismos para garantizar la paridad de género en las candidaturas indígenas.
- Sustituciones de candidaturas indígenas.

Aunado a lo anterior, a partir del inicio de la etapa informativa, se habilitó un micrositio en la página en internet del Instituto, mediante la cual se tuvo acceso a la convocatoria, al protocolo, a la propuesta de acción afirmativa y al cuestionario.

C) Etapa Consultiva

Esta etapa se desarrolló del **treinta de octubre al nueve de noviembre** de la presente anualidad, con la finalidad de recabar las opiniones, sugerencias y propuestas de las personas de las comunidades y pueblos indígenas que participen en la consulta.

Para tal efecto, se celebraron reuniones bajo el formato de foros a la que asistieron personas de los pueblos y comunidades indígenas, autoridades indígenas de las comunidades registradas en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, así como la SEDESHU, a la PRODHEG y al INPI.

En dichos foros además se resolvieron las dudas planteadas y se recabaron opiniones, sugerencias y propuestas en relación con la materia de la consulta a través del cuestionario. De cada foro se levantó un acta circunstanciada por la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto.

Durante el desarrollo de la consulta previa se contó con la participación de los órganos siguientes:

Órgano técnico

La SEDESHU, pues le corresponde presidir el Sistema para el Desarrollo Integral y Sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Guanajuato, de acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 fracción I de la *Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato*.

Órgano garante

La instancia encargada de fungir como testigo de la consulta para prevenir posibles violaciones a derechos humanos y en la consulta fue la PRODHEG, toda vez que dicho órgano autónomo tiene por objeto la protección, defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como propiciar una cultura de respeto a los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la *Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato*.



Adicionalmente, se invitó a las representaciones acreditadas de los partidos políticos ante el Consejo General a los foros consultivos.

D) Etapa de seguimiento de acuerdos

Esta etapa se desarrolló del **diez al dieciséis de noviembre** del año en curso, la UTJCE analizó las opiniones, sugerencias y propuestas recabadas durante la etapa consultiva y enviará al Consejo General el proyecto de acciones afirmativas para la inclusión de candidaturas indígenas en el Congreso del Estado.

La acción afirmativa que emita el Consejo General será difundida en las comunidades indígenas consultadas.

E) Buzón electrónico.

Asimismo, con la finalidad de recabar opiniones, sugerencias y propuestas de personas indígenas en relación con la materia de la consulta, se implementó un buzón electrónico en la página oficial del Instituto. Así, las personas indígenas pudieron acudir a las oficinas que ocupan las Juntas Ejecutivas Regionales en la que se les facilitaron los elementos y se les brindó el apoyo necesario para participar en la consulta mediante el buzón electrónico.

Mediante la utilización de este buzón electrónico, se recabaron en total veintiún cuestionarios de personas que se autoadscribieron como zapotecas, Ponpi, otomí, chichimecas, y chichimecas Hñöhñö de los municipios de Atarjea, Celaya, Comonfort, León, Salvatierra, San Miguel de Allende, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.

El **nueve de noviembre del año en curso** fue el último día en que se recibieron opiniones, propuestas y sugerencias a través del buzón electrónico.

En el buzón electrónico se solicitó su opinión a través del cuestionario sobre la propuesta de acción afirmativa respecto la postulación de candidaturas indígenas para las diputaciones locales y en materia de autoadscripción calificada.

Análisis de las opiniones, sugerencias y propuestas recabadas en la consulta

13. Como se advierte de las conclusiones del informe de resultados citado en el antecedente **XVII**, las opiniones, sugerencias y propuestas obtenidas a través de la consulta previa fueron:

- a) Se señaló por parte del representante del INPI que se revise y adecuen los elementos objetivos sobre los cuales este Instituto tendrá como acreditada la autoadscripción calificada, enunciados en el anteproyecto como incisos a), b), e) y f) de la fracción II del numeral 1, toda vez los

mismos pueden dar lugar a una simulación en la postulación de candidaturas indígenas de personas que no tengan ese carácter.

Asimismo, se indicó que pudiera ajustarse la redacción en el inciso c) del anteproyecto para estipular no solo «ser representante» sino «haber sido representante».

- b) Se indicó por la mayoría de los asistentes a las consultas que las personas indígenas deberían estar por lo menos en los dos primeros lugares de la lista de representación proporcional a efecto de contar con un acceso efectivo a una diputación local.
- c) Para acreditar la pertenencia de una persona a un pueblo o comunidad indígena se presentarán las siguientes: Documento (constancia) expedido por la autoridad de la Asamblea comunitaria y por autoridades tradicionales.

No es prudente autorizar a las autoridades agrarias (ejidales) como quienes puedan certificar las constancias de autoadscripción, ya que desconocen a las personas indígenas, las discriminan.

- d) Siendo Victoria el municipio con mayor número de personas indígenas, que un miembro de la comunidad indígena pudiera entrar directamente al Congreso del Estado sin necesidad de hacer campaña.
- e) Que las personas indígenas puedan ser postuladas sin necesidad de pertenecer a algún partido político.
- f) Solicitaron cambiar la palabra pertenecer a una comunidad o pueblo indígena con ser una persona originaria.

Una vez precisado lo anterior se procederá al análisis de lo recabado en la consulta, en los términos siguientes:

➤ Respecto a los incisos a) y c) de las conclusiones: **Se señaló por parte del representante del INPI que se revise y adecuen los elementos objetivos sobre los cuales este Instituto tendrá como acreditada la autoadscripción calificada, enunciados en el anteproyecto como incisos a), b), e) y f) de la fracción II del numeral 1, toda vez los mismos pueden dar lugar a una simulación en la postulación de candidaturas indígenas de personas que no tengan ese carácter.**



Asimismo, se indicó que pudiera ajustarse la redacción en el inciso c) del anteproyecto para estipular no solo «ser representante» sino «haber sido representante».

Para acreditar la pertenencia de una persona a un pueblo o comunidad indígena se identificaron las siguientes: Documento (constancia) expedido por delegados municipales, por la autoridad de la Asamblea comunitaria, por asociaciones civiles indígenas, autoridades tradicionales.

No es prudente autorizar a las autoridades agrarias(ejidales) como quienes puedan certificar las constancias de autoadscripción, ya que desconocen a las personas indígenas, las discriminan.

En el anteproyecto se estableció que:

1. Los partidos políticos y coaliciones en las listas de diputados por el principio de representación proporcional deberán conformarse con la postulación de al menos una fórmula dentro de los primeros cuatro lugares de las listas, por personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 190 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, así como adjuntar a la solicitud de registro:

- I. El escrito firmado por el aspirante a la candidatura, el cual deberá contener nombre y domicilio de la persona que suscribe, denominación de la comunidad indígena y el municipio en la que esta se ubica; y
- II. El documento en el que compruebe su autoadscripción calificada, la cual se comprobará con uno o varios de los siguientes elementos objetivos enunciativos no limitativos:
 - a) **Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o haya desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población, municipio o distrito por el que pretenda ser postulado;**
 - b) **Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar la comunidad o pueblo indígena o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad, municipio o distrito indígena por el que pretenda ser postulado;**
 - c) **Ser representante** de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
 - d) Constancia verificada por alguna autoridad comunitaria o participantes de reuniones comunitarias o de trabajo en la comunidad, como juntas vecinales, barriales o de demarcación, así como juntas ejidales, etcétera, que den testimonio de su participación;



- e) **Acta o documento de trabajo en el que aparezca el nombre de la persona que es postulada, evidencia fotográfica, constancias o diplomas de participación en congresos, diplomados, etcétera, que giren en torno al derecho indígena;**
- f) **Constancia de alguna asociación civil, organizaciones no gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro, etcétera, que trabajen en la mejora de la comunidad, dando conocimiento fehaciente de su participación en ella;**
- g) Constancia expedida por algún sector indígena, ejidal o de orden campesino, en la que se evidencie la participación explícita de la persona postulada, en asuntos comunitarios específicos, documentos en los que se gestionen recursos o actividades a favor de alguna comunidad, dirigidos a alguna autoridad civil o política en el ámbito municipal, estatal o federal;
- h) Constancia emitida por una autoridad municipal que acredite un cargo como delegado, subdelegado, presidente de comunidad o autoridad auxiliar municipal;
- i) Acta constitutiva de alguna organización o asociación en la que aparezca el nombre de la persona postulada, ya sea como representante, o bien como miembro de algún órgano de dirección o asociado, en la que se demuestre una participación activa dentro del objeto social; o
- j) Constancia expedida por algún sector indígena, ejidal o de orden campesino, en la que se exprese que la persona postulada es representante de la misma.

No obstante, se deja a los partidos políticos en libertad de postular adicionalmente candidaturas indígenas, a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho de representación política de las personas pertenecientes a los pueblos y las comunidades indígenas.

Lo resaltado es propio.

Respecto a la autoadscripción calificada la propuesta fue elaborada con base a que, en materia electoral, la autoadscripción se ha requerido una comprobación con elementos objetivos que demuestren el vínculo efectivo entre la persona, quién afirma su identidad indígena, con un pueblo o comunidad en particular. Conforme a lo señalado en el considerando **11** del presente acuerdo.

Ahora bien, siguiendo ese precedente los estados de **Hidalgo**, a través de su instituto electoral emitió el «documento de trabajo como orientación y referencia no limitativa sobre autoadscripción calificada indígena (vínculo comunitario)»²³ cuyo objeto fue una guía de consulta para los partidos políticos, funcionarios electorales y medios de comunicación acerca de cuáles podían ser los posibles documentos

²³ Citado en Martínez Coutigno, Ana Claudia, *vinculo comunitario. Herramienta para la representación política de los pueblos indígenas* apartado que forma parte de los casos relevantes de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, acervo del TEPJF y consultado en línea el 20 de abril de 2023 en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//09_Vi%CC%81nculo%20comunitario_Marti%CC%81nez%20Coutigno.pdf



o las relaciones vinculares para acreditar esa autoadscripción, los cuales desarrollaron lo que estableció la Sala Superior del TEPJF; y **Yucatán** al considerar los ejemplos de elementos objetivos para la acreditación de la autoadscripción calificada que previó la Sala Superior del TEPJF, estipulando en su artículo 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas de Pueblos y Comunidades Mayas e Inclusión de Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Históricamente discriminados para el proceso electoral 2020-2021²⁴.

Sin embargo, tal y como se ha señalado los elementos objetivos son enunciativos más no obligatorios ni limitativos, por lo que atendiendo a la inquietud expresada por el representante del INPI, así como de la redacción de los incisos a), b), e) y f), se advierte que es conveniente suprimir las actividades ahí descritas en la normativa reglamentaria que al efecto emita el Instituto en atención a que las mismas no garantizan que una persona que las lleve a cabo sea indígena, con lo cual se protege y da certeza en la postulación que en su caso, realicen los partidos políticos y las coaliciones de las candidaturas a diputaciones locales en el proceso

²⁴ «Artículo 11. Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena ser representativas de la comunidad indígena, por lo que no basta con que se presente la sola manifestación de **autoadscripción**, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, considerando los elementos que de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, se presentan a continuación:

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñando cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;
- II. Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse;
- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
- IV. Haber participado con voz y voto en alguna de las Asambleas Comunitarias conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas;
- V. O en su caso los elementos afines que den cuenta del vínculo y pertenencia de la persona aspirante a una candidatura indígena con la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse.

Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida deberán contar con el respaldo y validez de la Asamblea Comunitaria o por las autoridades tradicionales indígenas elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas.

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación, sistemas normativos internos y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena maya o del que se trate.

Asimismo, se deberá entregar carta a protesta de decir verdad, de la autoadscripción calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso del distrito al que pertenezca.»

electoral local ordinario 2023-2024.

Ahora bien, en lo que refiere a la redacción del inciso c), se estima conveniente para un mayor alcance por las razones antes esgrimidas que se ajuste dicho inciso en el anteproyecto en los términos siguientes: **Ser o haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.**

Aunado a lo anterior, en el anteproyecto se establecieron como entes que pudieran certificar o emitir las constancias para la autoadscripción calificada las siguientes: Autoridad comunitaria o juntas vecinales, barriales o de demarcación, así como juntas ejidales, por algún sector indígena, ejidal o de orden campesino, autoridad municipal que acredite un cargo como delegado, subdelegado, presidente de comunidad o autoridad auxiliar municipal; por algún sector indígena, ejidal o de orden campesino.

Las personas indígenas expresaron que las autoridades que reconocían como facultadas para expedir las constancias sean la Asamblea comunitaria o las autoridades tradicionales, así como que no se incluya a las autoridades agrarias (ejidales); sin embargo, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia del expediente JPDC-53/2023²⁵ señaló que en su página 13, lo siguiente:

«... **El agravio es infundado** dado que los Lineamientos parten de que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones, así como de producción normativa de una comunidad indígena. Es decir, se reconoce la importancia que este órgano tiene en las comunidades y pueblos indígenas.

En consecuencia, se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, y se establece un orden de prelación encabezado por la Asamblea General Comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad; seguido por:

- Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,
- Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarias, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),
- Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

Lo anterior, de acuerdo con los Lineamientos, con el objeto de atender las instituciones, autoridades y procedimientos con los que las propias comunidades y pueblos indígenas reconocen a sus integrantes, a partir del resultado de la consulta que se llevó a cabo en el marco de tales Lineamientos.

²⁵ Consultada en: [SUP-JDC-0056-2023 \(te.gob.mx\)](https://te.gob.mx/SUP-JDC-0056-2023)

Así, la previsión de que distintas autoridades puedan emitir las constancias de autoadscripción de ningún modo excluye a las Asambleas Generales Comunitarias ni disminuye su importancia, sino que se hace cargo de la posibilidad de que, a partir de la preponderancia de tal Asamblea y de un orden de prelación, atendiendo al sistema normativo interno de cada comunidad, se reconozcan otras vías -detectadas luego del proceso de consulta- que garanticen las posibilidades de que una persona indígena sea postulada en una candidatura de acción afirmativa.

Prever que únicamente las Asambleas Generales Comunitarias sean quienes emitan las constancias de autoadscripción implicaría desconocer otros esquemas posibles y válidos en el marco de los sistemas normativos indígenas ...»

Por lo que atendiendo a la inquietud expresada en los foros consultivos, así como a la vista dada a este Instituto en la sentencia de previa cita, en la normativa reglamentaria que se emita se deberá dar prioridad a las Asambleas Generales Comunitarias para el otorgamiento de la constancia de autoadscripción indígena, sin que ello implique también considerar que dicha constancia pueda ser emitida por otras autoridades tales como autoridades tradicionales o comunitarias, delegados, subdelegados, etcétera. Lo anterior, a excepción de las autoridades ejidales o de orden campesino derivado de los argumentos recibidos a través de los cuestionarios, pues puede conllevar alguna discriminación para la obtención del documento en cita para las personas indígenas.

➤ Respecto a la conclusión establecida como inciso b) relativo a que **las personas indígenas deberían estar por lo menos en los dos primeros lugares de la lista de representación proporcional a efecto de contar con un acceso efectivo a una diputación local.**

Es de señalarse que con base en lo establecido en el antecedente IV de este acuerdo, toda vez que se encuentra vigente una acción afirmativa para personas migrantes y con base en lo previsto por las normas convencionales y constitucionales esta autoridad administrativa electoral no debe sobreponer los derechos de un grupo de situación de vulnerabilidad sobre otro, por lo que debe mantenerse la propuesta primigenia en sus términos a fin de no vulnerar derechos político electorales de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

No obstante, con base en el principio de progresividad²⁶ de los derechos humanos, la acción afirmativa que se propone para personas indígenas para la postulación

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a). PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. ...

de candidaturas a diputaciones locales constituirá una base o punto de partida para el avance de los derechos político-electorales de este grupo.

- En cuanto a los incisos d) y e) de las conclusiones relativas a: **Siendo Victoria el municipio con mayor número de personas indígenas, que un miembro de la comunidad indígena pudiera entrar directamente al Congreso del Estado sin necesidad de hacer campaña; y que las personas indígenas puedan ser postuladas sin necesidad de pertenecer a algún partido político.**

El funcionamiento del sistema electoral mexicano se encuentra regulado en diversas normas, que establecen la forma en que se desarrolla el ejercicio de los derechos fundamentales a votar y ser votado.

En tal sentido, la Constitución federal en su artículo 35 fracción II, establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

La disposición antes citada, se replica en el artículo 17 de la Constitución local y en el mismo sentido, el artículo 183 de la ley electoral local dispone que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esa ley.

Ahora bien, conforme a los artículos 41, Base I, de la Constitución federal y 34 numerales 1 y 2 de la *Ley General de Partidos Políticos*, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los cuales se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En este orden de ideas, los partidos políticos podrán determinar los procedimientos conforme a los cuales seleccionarán a sus candidatas y candidatos, los cuales podrán considerar que sea la asamblea comunitaria de una comunidad la que realice la selección, o bien, que se lleve a cabo una consulta previa a la asamblea o a la comunidad de que se trate.

En ese sentido, no es posible incorporar estas propuestas a la acción afirmativa, debido a que este Consejo General no goza de atribuciones para legislar o para



reformular la Constitución local y la ley electoral local, siendo esta última la que regula el acceso a los cargos de elección popular, en específico a las diputaciones locales y ello en su caso, corresponde, en forma exclusiva, al Poder Legislativo del Estado, tal como establece el artículo 63 fracción II de la Constitución local.

Además, la facultad reglamentaria conferida a este Consejo General por el artículo 92 fracción II de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, no le permite tornar nugatorio el contenido de las disposiciones legales que desarrolle en los reglamentos que expida, con base en el principio de jerarquía normativa cuyos alcances se precisaron con antelación, puesto que no es posible emitir normas reglamentarias o disposiciones administrativas que contravengan lo dispuesto en la ley.

Es preciso aclarar que aún y cuando la acción afirmativa establece la obligación a los partidos políticos o coaliciones a postular por el principio de representación proporcional al menos una fórmula dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, por personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, esto no significa que exista obstáculo a cualquier persona para postularse por la vía independiente, esto es, no hay una obligación de que las personas indígenas requieran pertenecer o estar afiliados a un partido político para acceder a un cargo de elección popular.

Al respecto, cabe mencionar que algunos partidos políticos contemplan en su normatividad la posibilidad de postular como candidatas y candidatos a personas que no militen o estén afiliadas a ellos, por lo que, en tal supuesto, podrían postular candidaturas de personas indígenas independientemente de su afiliación.

Además, en la misma ley electoral local, se contempla la posibilidad de que las personas indígenas participen en los procesos electorales a través de candidaturas independientes.

- En lo relativo a la solicitud de **cambiar del anteproyecto de acción afirmativa la palabra “pertenecer” a una comunidad o pueblo indígena con “ser una persona originaria” del pueblo o comunidad indígena.**

A efecto de poder determinar si es viable la solicitud de ajuste resulta relevante establecer los criterios que se han emitido para conocer si una persona es considerada como indígena, a saber:

1. **Condición de habla indígena.** El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la define como «Distinción de la población de 3 y más

años de edad según declare hablar o no alguna lengua indígena».

Este es el criterio tradicionalmente más utilizado; sin embargo, excluye a las personas de tradiciones indígenas cuya lengua se ha perdido a través de las generaciones.

2. **Autoadscripción.** De conformidad con el artículo 2 de la Constitución federal: «La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas».

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, toma en cuenta idéntico criterio para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del mismo.

El INEGI reconoce la autoadscripción indígena a partir de «Autorreconocimiento como persona indígena con base en su propia cultura, tradiciones e historia».

En ese sentido, con relación a la perspectiva de derechos humanos, este es el criterio más adecuado, pues respeta la forma en la que se reconoce cada persona.

3. **Integrante de familia.** A decir de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), siendo el hogar la institución principal de socialización, transmisión cultural y conformación de la identidad considera población indígena a todas las personas que forman parte de un hogar indígena entendido como «donde el jefe (a) del hogar, su cónyuge y/o alguno de los ascendientes (madre o padre, madrastra o padrastro, abuelo (a), bisabuelo(a), tatarabuelo(a), suegro (a)), declaró ser hablante de lengua indígena»²⁷.

A partir de esta conceptualización podemos ver que, si bien se considera como criterio principal el lenguaje, tiene la posibilidad de integrar a quienes no la manejan. Esta categorización impide que personas en cuyos hogares no se encuentran personas que manejan la lengua indígena, pero cuya cultura proviene de pueblos considerados como tal no entren en esta categorización.

²⁷ Coordinación General de Planeación y Evaluación, CDI. (2015). Indicadores socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 2015. Obtenido de <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/239921/01-presentacion-indicadores-socioeconomicos-2015.pdf>



Bajo tales consideraciones, si bien la ley electoral local previene respecto a la postulación para los cargos de ayuntamiento a la población indígena originaria, también lo es que con base en los principios rectores de los derechos humanos, en específico el de progresividad ya citado, se considera oportuno que permanezca que pueda ser postulada una persona que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena a efecto de no limitar la participación de las personas que se autoadscriban como tal sin ser originarias y con ello dar cumplimiento a la finalidad de la acción afirmativa.

Por lo que el propio anteproyecto previene que a la solicitud de registro de candidaturas de personas indígenas se deberá acompañar una carta firmada por la persona postulada en que se auto identifique como indígena y documentos que acrediten su autoadscripción con la comunidad indígena a la que pertenezca.

Precisando que a efecto de considerar su solicitud se agregue como opción ser originaria conforme a lo siguiente: *«Los partidos políticos y coaliciones en las listas de diputados por el principio de representación proporcional deberán conformarse con la postulación de al menos una fórmula dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, por personas **originarias** o pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. ...»*

**Procedencia de emitir la acción afirmativa
en favor de las personas indígenas**

14. El origen de las acciones afirmativas como mecanismo para equiparar las desigualdades sociales y de los espacios democráticos para grupos en desventaja deriva de la traducción del término estadounidense «affirmative action»²⁸ (Sowell, 2014, p. 47)²⁹. Comprende todas las acciones utilizadas por los poderes públicos y aquellas provenientes de los «inputs» que ejercen los individuos en la esfera pública tendientes a lograr políticas públicas, prácticas equiparadoras y restablecedoras de los derechos fundamentales para grupos excluidos y discriminados como las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros.

Las acciones afirmativas pretenden cuestionar y modificar aquellas situaciones fácticas que impiden y obstaculizan que los grupos e individuos excluidos alcancen la igualdad efectiva en el reclamo por sus derechos. Con otras palabras, tratan de restablecer la igualdad en la que se encuentran diversos grupos sociales a los que

²⁸ Este autor habla específicamente de «discriminación positiva», término empleado en el contexto norteamericano. Por su parte, el concepto de «acción positiva» proviene del término europeo positive action. Con relación a las acciones positivas dice el Tribunal español que "El principio de igualdad ante la ley proclamado en el artículo 14 CE impide que el legislador dé un trato distinto a personas que se hallen en la misma situación". STC 144/1988. Esta misma línea se mantiene en las sentencias del Tribunal Constitucional 268/2005 y 33/2007.

²⁹ Sowell, Th. (2014). Affirmative action around the world. Yale University Press.

se ha negado o restringido la posibilidad de acceder y participar en la configuración, validación y reclamos de sus derechos en igualdad de oportunidades. No sobra decir que permiten visibilizar los aportes de los movimientos sociales en las reivindicaciones de sus derechos desde el punto de vista político, social y jurídico.

De acuerdo con el artículo 5, fracción I de la *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato*, las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones, se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.

Bajo dicha definición y acorde con lo que establece en artículo 10³⁰ de la ley antes referida, el IEEG como organismo autónomo en el ámbito de su competencia y autoridad en materia electoral, se encuentra obligado a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y de trato, así como el derecho a la no discriminación.

Las acciones afirmativas incluyen, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de las personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas. Serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas³¹.

Por su parte, la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, en su artículo 1, numeral 4, señala que «las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,

³⁰ Artículo 10. Los poderes públicos del Estado, los ayuntamientos, dependencias y entidades estatales y municipales y los organismos autónomos, en el ámbito de su competencia, están obligados a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y de trato y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas acciones forma parte de la perspectiva de la no discriminación, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, particularmente en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

En la aplicación de este tipo de acciones se tomará en cuenta la situación de discriminación múltiple en la que se encuentren las personas, entendiéndose por ésta la situación en la que una persona sufre discriminación por más de un motivo.

³¹ Consúltese el artículo 11 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato.



-como lo son los derechos político-electorales-, no se considerarán como medidas de discriminación».

Ahora bien, Flores-Ivich y Freidenberg³² señalan que la fortaleza del diseño de la norma depende del cumplimiento de tres requisitos claves a cumplir: 1) definición de la cuota; 2) contar con mecanismos efectivos de aplicación; y, 3) contar con mecanismos de sanción.

Con base en ello se identifican los elementos de fortaleza en el diseño de una acción afirmativa en materia electoral:

- **Diseño de la cuota.** Se refiere al porcentaje de personas que se exige nominar entre las y los candidatos. Es fuerte cuando se establece un porcentaje alto de exigencia (umbral).
- **Fórmula completa.** Es cuando la norma establece que la acción afirmativa se aplique a la fórmula completa de la candidatura que compite en la elección, es decir, tanto a la persona titular como a la suplente.
- **Mandato de posición de la cuota.** Supone que la norma exija un determinado espacio donde deben ser colocadas las personas candidatas de acción afirmativa y, con ello, también se exige que estas candidaturas tengan mayores posibilidades de ganar (sean efectivas) y no sólo simbólicas o en distritos perdedores.
- **Mecanismos de aplicación.** Elementos básicos del proceso de registro de candidaturas a los cargos de representación popular; instancias responsables del proceso; monitoreo y control.
- **Mecanismos de sanción o control.** Penalizaciones fuertes por el incumplimiento de las cuotas. Estos pueden incluir multas, amonestaciones públicas, no oficialización de listas, pérdida del registro del partido, la negativa de registrar las candidaturas, restricciones al financiamiento público, entre otros. Se debe evitar cualquier alternativa que abra la opción de no aplicar la ley, es decir, que la norma indique excepciones para su incumplimiento, lo que ha sido denominado como «válvulas de escape».

Bajo ese contexto, el primer párrafo del artículo 1 de la Constitución federal establece de manera literal: *En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

En ese sentido, bajo el principio general de Derecho que establece la

³² Flores – Ivich, G., y Freidenberg, Flavia (2017) *¿Por qué las mujeres ganan en unas legislaturas y en otras no? Una evaluación de los factores que inciden en la representación política de las mujeres en las entidades federativas mexicanas.* en *La representación política de las mujeres en México*, (81 – 129), México: INE, UNAM. Consultado el 30 de marzo de 2023, disponible en: [la representacion politica de las mujeres en mex.pdf \(ine.mx\)](https://ine.mx/la-representacion-politica-de-las-mujeres-en-mex.pdf)



jurisprudencia 1a./J.36/97³³ que *donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones*. Por consecuencia, las personas originarias o pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas gozan de todos los derechos humanos.

Además, el párrafo cuarto del artículo 1 de la Constitución local indica que persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural.

Por su parte, el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*.

En el año 2001 se introdujo un tercer párrafo al artículo 1 de la Constitución federal, consagrando el principio de igualdad o de no discriminación³⁴ que prohíbe toda forma de discriminación en México, dado que ésta se entiende como una limitación o cancelación de derechos y libertades, particularmente aquellas personas que pertenecen a los grupos que históricamente han sufrido rechazo como lo son las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. Párrafo que fue reformado en diciembre de 2006. Replicado en el quinto párrafo del artículo 1 de la constitución local y también considerado de forma similar en el artículo 2 de la Declaración universal de previa cita.

Esta cláusula igualitaria, adquirió relevancia con la reforma constitucional de 2011, pues con ella se amplió el catálogo de derechos humanos, acorde a los diversos instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, las autoridades adquirieron la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, aplicando el principio pro persona, el cual es un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de los mismos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de esos derechos, principio regulado de manera expresa en su artículo 1, segundo párrafo de la Constitución federal; y su similar (artículo) de la constitución local.

Por otra parte, el artículo 2 de la Constitución federal señala que:

«La Nación Mexicana es única e indivisible.

³³ Jurisprudencia 1a./J. 36/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, noviembre de 1997, página 147. Recuperado el 28 de marzo de 2023 en: <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/197386>

³⁴ Actualmente es el último párrafo del precepto constitucional referido.

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

...
A...

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...»

Lo resaltado es propio.

En ese orden de ideas, encontramos que los tratados internacionales que regulan los derechos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas son:

a) Artículos 2 numeral 1; 3 numeral 1; 6 numerales 1 inciso a) y 2; y 34; entre otros, del *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes*³⁵, aprobado por la Cámara de

³⁵ «Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger /os derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de /os derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a /os hombres y mujeres de esos pueblos.

2 ...

Artículo 6

1. Al aplicar /as disposiciones del presente Convenio, /os gobiernos deberán:

a) consultar a /os pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) ...

e) ...

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada

Senadores del Congreso de la Unión el 11 de julio de 1990 y publicado en el DOF el 24 de enero de 1991, que en sustancia disponen que, los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos, acciones coordinadas y sistemáticas con miras a proteger sus derechos y garantizarles su integridad.

b) Artículos 1, 19, 38 y 43 de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*³⁶, que en lo fundamental ordenan adoptar medidas legislativas en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, para alcanzar los fines de la Declaración de referencia.

c) Artículos XXXI y XLI de la *Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*³⁷, que dispone que los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas con la participación plena de los pueblos indígenas; y promoverán la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Declaración.

Bajo ese contexto, los artículos 2 primer párrafo; y 30 de la Constitución federal refiere que la Nación mexicana es única e indivisible. Entonces, todas las personas son integrantes de la Nación -incluidos los indígenas-. Asimismo, se indica que la



INSTITUTO
DEL ESTADO D

a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de /as medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.»

³⁶ La Declaración fue aprobada por la 107a. sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el 13 de septiembre de 2017, con el voto a favor del Estado Mexicano.

«Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos /os derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y /as normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con /os pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán /as medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar /os fines de la presente Declaración.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen /as normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de /os pueblos indígenas del mundo.»

³⁷ La Declaración fue aprobada en la segunda sesión plenaria de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada el 14 de junio de 2016, con el voto favorable del Estado Mexicano.

«Artículo XXXI

1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración.

2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

Artículo XLI

Los derechos reconocidos en esta Declaración y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas constituyen las normas mínimas para la supervivencia, dignidad y bienestar de /os pueblos indígenas de las Américas.»

nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización y señala los requisitos específicos de una u otra.

La ciudadanía, como elemento que regula el artículo 34 de la Constitución federal, es definido como: *el derecho y la disposición de participar en una comunidad política, a través de la acción autorregulada, inclusiva, pacífica y responsable, con el objetivo de maximizar el bienestar público*³⁸.

Con base en lo anterior, autoras como Vanesa Góngora y Cinthia Plascencia, señalan que la ciudadanía *alude a una condición o estatus legal de las personas por su pertenencia a un país o nación. Dicha pertenencia se adquiere por nacimiento o naturalización, pero además cumpliendo ciertos requisitos específicos, tal vez el más importante, la edad. El estatus conlleva el acceso a un conjunto de derechos y deberes, reconocidos por el resto de la sociedad y garantizados por las autoridades estatales.*³⁹

Bajo esas premisas cualquier persona nacida en México o que haya adquirido su nacionalidad por naturalización cumpliendo los requisitos legales tiene la ciudadanía, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la constitución federal: los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir⁴⁰. Replicado en el artículo 22 de la constitución local.

En el estado de Guanajuato, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad,⁴¹ por la primera son los nacidos dentro del territorio del Estado y los segundos los mexicanos que residan en su territorio durante un período no menor de dos años. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de un cargo público de elección popular o de comisión pública encomendada por el Estado de Guanajuato⁴².

El artículo 35, en específico en su fracción II de la Carta Magna es relevante para el presente análisis, toda vez que prevé como un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; también establece que corresponde a los partidos políticos solicitar ante la

³⁸ Ochman, Martha. *La reconfiguración de la ciudadanía. Los retos del globalismo y de la posmodernidad*, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), 2006. México p.56

³⁹ Góngora Cervantes, Vanesa y Cinthia Noemi Plascencia Morales. *Ciudadanía e insurrección. La lucha por los derechos políticos de las mujeres en México*, 1ª ed., 2022, INE, México.

⁴⁰ Véase la Jurisprudencia 18/2001 emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 22 y 23. Consultada el 18 de abril de 2023 y recuperada en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2001>

⁴¹ Consúltase el artículo 20 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

⁴² Consúltase el artículo 21 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

autoridad electoral el registro de las candidaturas, así como a la ciudadanía su derecho a ser registrada de manera independiente; todo ello bajo los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación correspondiente. Replicado en el artículo 23, fracción III de la constitución local.

En ese sentido, el artículo 21 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* estipula de manera textual:

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
3. *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

Estos derechos los encontramos plasmados en los artículos 15, 16 y 17 de la constitución local.

Los derechos políticos previstos en el artículo 25 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, que establece que todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades, basado en el dispositivo 21 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, aprobada el 10 de diciembre de 1948, reconocidos en la Constitución federal.

En relación con las acciones afirmativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las Jurisprudencias 30/2014, 43/2014, y 11/2015 bajo los rubros y contenidos siguientes:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que **las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto** que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de



sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.



ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos,

políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

De lo citado se identifica que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de discriminación o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción gocen de los mismos derechos universales.

En este sentido, las acciones afirmativas en materia político-electoral se conciben como una herramienta correctiva y progresiva, encaminada a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular y a propiciar una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en el país.

Bajo tales consideraciones, la soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los titulares del poder público, del modo y en los términos que establecen la Constitución federal, la Constitución local y las leyes⁴³. Dicho poder público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Legislativo constituido por representantes de la Nación conforme lo refiere el artículo 51 de la Constitución federal, dicho poder es el que se desarrolla con motivo de la acción afirmativa para los efectos de la inclusión de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, se deposita en el Congreso del estado de Guanajuato, compuesto por veintidós diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y catorce diputados electos según el principio de representación proporcional⁴⁴, mediante el sistema de listas. Estos últimos se regularán en lo particular disponga la ley electoral local.

Como ya se indicó, la postulación puede ser a través de los partidos políticos o

⁴³ Consúltense los artículos 30 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

⁴⁴ Véanse las bases generales en el artículo 44 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.



bien de manera independiente a ellos. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el INE o ante el IEEG, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas las intervenciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En dicho contexto, y una vez realizado el análisis de los comentarios, sugerencias y propuestas que se recabaron durante el proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas en relación con el anteproyecto de acción afirmativa y acorde con lo establecido en el considerando **13** del presente acuerdo, a consideración de este Consejo General, el principio que garantizaría la mayor posibilidad de que las personas de los pueblos y comunidades indígenas accedan de manera efectiva a un cargo público es por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, no obstante que actualmente exista la posibilidad para las personas indígenas que puedan acceder a cargos públicos de elección popular, postulados por partidos políticos o coaliciones, o de manera independiente mediante la vía de mayoría relativa.

En efecto, a través de la acción afirmativa debe potencializarse el derecho de este grupo de población en situación de vulnerabilidad, es decir, hacer efectiva su representación en el Congreso del Estado, a través de la vía de representación proporcional.

Ahora bien, respecto al número de diputaciones indígenas en que consiste la acción afirmativa a implementar se estima procedente que los partidos políticos o coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los primeros cuatro lugares de la lista, ya que debe considerarse que dicho lugar responde a dar viabilidad práctica a esta figura de nueva aplicación en el sistema electoral guanajuatense, esto es, una posibilidad efectiva de acceder a la representación y al cargo público de la diputación.

Por ello, se estima que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones un

piso mínimo que permita expandir los derechos de las personas que se encuentren dentro del grupo en situación de vulnerabilidad en tratamiento, a fin de que se logre la integración de un porcentaje suficiente para incrementar la participación de las personas de los pueblos y comunidades indígenas y que, a su vez, resulte significativo para poder transformarse en la posibilidad efectiva de inclusión de las personas de dicho grupo al Congreso del Estado.

Así, se estima procedente que los partidos políticos y coaliciones postulen fórmulas integradas por personas pertenecientes al grupo en situación de vulnerabilidad referido, en la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente, integrada por personas de los pueblos o comunidades indígenas, dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, para el siguiente proceso electoral local, quedando los partidos políticos y coaliciones en libertad para que, conforme con su propia autoorganización, puedan postular dentro de esos parámetros a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho a ser votado de dichas personas.

En efecto, el principio de autodeterminación de los partidos políticos implica la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal.

Acción afirmativa en el PEL 2023-2024

15. Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente implementar la siguiente acción afirmativa:

«Los partidos políticos y coaliciones al conformar las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán postular al menos una fórmula dentro de los primeros cuatro lugares de la lista a personas originarias o pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.»

No obstante, se deja a los partidos políticos en libertad de postular adicionalmente candidaturas indígenas, a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho de representación política de las personas pertenecientes a los pueblos y las comunidades indígenas.»

Es importante señalar que, si bien en el anteproyecto se hizo una propuesta de regulación para el registro de las candidaturas de esta acción afirmativa, así como los elementos para acreditar la autoadscripción calificada, lo cierto es que el



instrumento idóneo para establecer ello no es un acuerdo del Consejo General sino la normativa reglamentaria que se emita al efecto por este órgano de dirección.

En ese sentido, las disposiciones que regulen la implementación de dicha medida afirmativa serán desarrolladas en los Lineamientos correspondientes en el momento oportuno, los cuales deberán considerar los ajustes solicitados y validados por este Consejo General detallados en el considerando 13 del presente acuerdo.

En ningún caso, la referida acción afirmativa podrá estar por encima del principio de paridad de género, por lo que los partidos políticos y coaliciones estarán comprometidos a cumplir en todo momento con la paridad en el próximo proceso electoral local, en los términos previstos por la Constitución federal, la Constitución local, las leyes generales de la materia, la ley electoral local y demás ordenamientos aplicables.



Generalidades de las acciones afirmativas

16. Las medidas adoptadas satisfacen el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajustan al bloque convencional en materia de derechos humanos, por ajustarse a un fin constitucional legítimo, por corresponder a un desdoblamiento del alcance protector del artículo 1, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución federal en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de sectores de la población que históricamente han sido estigmatizados y excluidos de la participación de las decisiones políticas de la sociedad.

Las medidas adoptadas son idóneas por tratarse de un mecanismo acorde para optimizar y garantizar el derecho de las personas en situación de discriminación para ejercer su derecho político-electoral a ser votadas en su vertiente de acceder a candidaturas a cargos de elección popular —conforme con la argumentación antes desarrollada— y, para ese fin, este Consejo General no advierte medidas distintas que puedan garantizar y compensar de manera efectiva la tutela de ese derecho en favor de estos grupos minoritarios de la población.

De igual modo, las acciones afirmativas que se implementan son necesarias, en razón de que el marco legal electoral actual no prevé un reglado que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de los grupos aludidos puedan acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores mínimos o nulos de postulación.

Las medidas adoptadas son proporcionales y en ese sentido no se estiman excesivas, porque no constituyen una limitación absoluta de ejercicio de derechos, pues son convenientes para lograr el propósito de optimizar el derecho a la representación política de las personas originarias o pertenecientes de los pueblos o comunidades indígenas.

Protección de datos personales

17. Por lo que hace a la protección de datos personales de aquellas personas que sean postuladas a través de alguna de las acciones afirmativas dictadas en este acuerdo, y de conformidad con el precedente dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 11955/21, se determina que toda su información será considerada de interés público.

Por lo tanto, los actores políticos deberán apegarse a la publicidad de los datos respectivos, de las personas que sean postuladas por las acciones afirmativas descritas en el presente Acuerdo.

Sustitución de candidaturas postuladas por acciones afirmativas

18. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la ley electoral local y a las consideraciones contenidas en este acuerdo, la sustitución de las candidaturas postuladas por acción afirmativa sólo será procedente cuando se postule a personas del mismo grupo vulnerable al que pertenezcan.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 35, fracción II, 41 párrafo primero Base I y 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 31, párrafos segundo y cuarto y 144 de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*; 23 párrafo uno inciso e) de la *Ley General de Partidos Políticos*; 5 fracción V de la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*; 5, fracción VIII, de la *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato*; 2, 3, 5, fracción III, 8, fracción IX, 10, 11 párrafo uno y 13 de la *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato*; 31 fracción VIII, 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92 fracción II, 174 párrafos segundo y tercero, 190, párrafo segundo, y 191 párrafo quinto de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*; así como en la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente TEEG-JPDC-55/2020 y su acumulado TEEG-56/2020, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por presentado el informe de resultados de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas para las diputaciones locales en el Congreso del Estado, citado en el antecedente **XVII** el cual constituye el **anexo único** de este acuerdo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado en la resolución citada en el antecedente I, y derivado del anteproyecto referido en el antecedente **VII**, atendiendo lo referido en los considerandos **13, 14 y 15** del presente acuerdo, se determina la viabilidad de la emisión de la acción afirmativa a favor de las personas, pueblos y comunidades indígenas para las candidaturas a diputaciones locales en el Congreso del Estado, conforme a lo siguiente:

Los partidos políticos y coaliciones al conformar las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán postular al menos una fórmula dentro de los primeros cuatro lugares de la lista a personas originarias o pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

No obstante, se deja a los partidos políticos en libertad de postular adicionalmente candidaturas indígenas, a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho de representación política de las personas pertenecientes a los pueblos y las comunidades indígenas.

TERCERO. Remítase copia certificada del presente acuerdo, del análisis con base en el cual se determinó el anteproyecto de acción afirmativa y del informe de resultados a que se refiere el primero de los presentes puntos de acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

CUARTO. Publíquense el presente acuerdo y su anexo en español, en chichimeca y en otomí en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la ley electoral local, firman este acuerdo la consejera presidenta del Consejo General y la secretaria ejecutiva del mismo.

Informe de resultados de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada para la emisión de acciones afirmativas de candidaturas indígenas para diputaciones locales en el Congreso del Estado.



Índice

	Página
1. Antecedentes	3
2. Marco normativo	10
3. Objetivo del informe	14
4. Reunión de acuerdos previos	17
5. Etapas informativa y deliberativa	17
6. Etapas consultiva	20
6.1. <i>Primer foro regional con sede en León</i>	23
6.2. <i>Segundo foro regional con sede en Tierra Blanca</i>	27
6.3. <i>Tercer foro regional con sede en San Miguel de Allende</i>	30
6.4. <i>Cuarto foro regional con sede en Celaya</i>	32
6.5. <i>Quinto foro regional con sede en Victoria</i>	35
7. Buzón electrónico	39
8. Conclusiones del informe	41
9. Numeralia	42



1. Antecedentes

Juicio ciudadano TEEG-JPDC-55/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-56/2020

El 18 de septiembre de 2020, se promovieron dos impugnaciones por personas indígenas. La primera impugnación en contra del acuerdo CGIEEG/038/2020 y la segunda, además del acuerdo de mérito, contra el Reglamento para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el procedimiento de consulta planteado por el Consejo General del Instituto.

El 28 de septiembre de 2020, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la improcedencia de la instancia de tales impugnaciones y las reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. El Tribunal acordó la admisión de las impugnaciones el 6 de octubre de 2020 bajo los expedientes TEEG-JPDC-55/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-56/2020.

Resolución al Juicio ciudadano TEEG-JPDC-55/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-56/2020

El doce de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitió la sentencia del juicio ciudadano TEEG-JPDC-55/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-56/2020, en la cual se dio vista tanto al Congreso del Estado de Guanajuato como a este Instituto para realizar las adecuaciones atinentes en materia de derechos político-electorales de los pueblos, comunidades y personas indígenas respecto de las postulaciones para diputaciones locales, para hacer efectiva y real su participación en la vida democrática del Estado.

En dicha resolución se indicó que en la normativa aplicable no existe regulación que haga efectivos los derechos político-electorales de los pueblos indígenas respecto a candidaturas para diputaciones locales, aunque si bien las normas vigentes no limitan ni restringen sus derechos, conforme a lo establecido en la fracción III del apartado A del artículo 2 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹, en relación con el párrafo noveno del artículo 1 de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*², lo cierto es que no se garantiza su participación.

¹ En adelante la Constitución federal.

² En lo subsecuente la Constitución local.

En el apartado 5 de la sentencia en comento, relativo a sus efectos, se estableció:

«En virtud de que se consideró fundado el agravio estudiado en el punto 4.12.2 se da vista al Congreso del Estado de Guanajuato y al instituto para que realicen las adecuaciones atinentes en materia de derechos político-electorales de los pueblos, comunidades y personas indígenas respecto de las postulaciones para diputaciones locales.

Por lo anterior, se les vincula para que en ejercicio de las facultades de libertad de configuración legislativa y de acuerdo con su agenda antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonicen las disposiciones necesarias a fin de tutelar los derechos político-electorales en materia de derechos indígenas, para hacer efectiva y real su participación en la vida democrática del Estado, de conformidad con lo señalado en esta resolución. Se ordena al instituto modifique el acuerdo para que precise lo señalado en el apartado 4.12.4.» Sic

Acuerdo CGIEEG/038/2023

En la sesión extraordinaria efectuada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³, emitió el acuerdo CGIEEG/038/2023, mediante el cual se determinó que el Consejo General, como órgano de dirección del Instituto, realizaría las actividades para la implementación de acciones afirmativas para garantizar la inclusión de candidaturas indígenas en el Congreso del Estado, por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral⁴.

Acuerdo CGIEEG/050/2023

En la sesión extraordinaria llevada a cabo el día catorce del mes de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto mediante acuerdo CGIEEG/050/2023 aprobó el plan de trabajo para la emisión de dichas acciones afirmativas para diputaciones locales, ello con la finalidad de, entre otras, de realizar la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada⁵, a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guanajuato, respecto a la propuesta de acción afirmativa relativa a la inclusión de candidaturas indígenas en el Congreso del Estado de Guanajuato.

³ En lo subsecuente Instituto o IEEG

⁴ En adelante UTJCE.

⁵ En lo sucesivo consulta o consulta previa.

Plan de trabajo

En el plan de trabajo se estipularon las siguientes actividades:

No.	Actividad	Responsable	Periodo de ejecución	Entregable
1	Elaboración del anteproyecto de acciones afirmativas en favor de las personas, pueblos y comunidades indígenas para diputaciones locales	UTJCE	septiembre de 2023	Anteproyecto
2	Planeación y realización de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada respecto al anteproyecto	UTJCE (planeación) Secretaría Ejecutiva (coordinación) Consejo General (supervisión) SEDESHU (órgano técnico) INPI (órgano auxiliar) PRODHEG (órgano garante)	Septiembre y octubre de 2023	Convocatoria/Protocolo (cronograma de las 4 etapas) /cuestionario para la consulta/materiales para difusión
3	Análisis de lo recabado en la etapa consultiva	UTJCE Consejo General	octubre de 2023	Informe de resultados
4	Ajustes de anteproyecto de acciones afirmativas	UTJCE	octubre de 2023	Proyecto de acuerdo
5	Remisión del proyecto al Consejo General	UTJCE Consejo General	octubre de 2023	Oficio
6	Aprobación, en su caso del acuerdo, por el Consejo General.	Consejo General	21 de noviembre de 2023	Acuerdo



Cabe señalar que, en el punto de acuerdo segundo del CGIEEG/050/2023, se autorizó a la UTJCE que, en su caso, realice los ajustes al cronograma del Plan, informando al Consejo General, por conducto de la Presidencia.

El veintitrés de octubre de la presente anualidad mediante oficio UTJCE/1529/2023, el titular de la UTJCE informó por conducto de la presidencia del Consejo General, que con base en el punto de acuerdo segundo del CGIEEG/050/2023, se modificó el cronograma del plan de trabajo en cuanto a las fechas subsecuentes para iniciar con la consulta previa, en atención a que:

- A) El nueve de octubre del año en curso fue validado en mesa de trabajo por el Consejo General el anteproyecto de acciones afirmativas materia de la consulta; y
- B) El veintitrés de octubre de este año se realizó la reunión de trabajo para la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada⁶ a las personas, pueblos y comunidades indígenas para la postulación de candidaturas a diputaciones locales y en materia de autoadscripción calificada, para definir las fechas en las cuales se llevará a cabo la misma.

Por lo que las actividades números 2 se realizaron en octubre y noviembre y las 3, 4 y 5 se realizaron en las dos primeras semanas de noviembre, para quedar como sigue:

No.	Actividad	Responsable	Periodo de ejecución	Entregable
1	Elaboración del anteproyecto de acciones afirmativas en favor de las personas, pueblos y comunidades indígenas para diputaciones locales	UTJCE	septiembre de 2023	Anteproyecto
2	Planeación y realización de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada respecto al anteproyecto	UTJCE (planeación) Secretaría Ejecutiva (coordinación) Consejo General (supervisión) SEDESHU (órgano técnico) INPI (órgano auxiliar) PRODHEG (órgano garante)	23 de octubre al 9 de noviembre de 2023	Convocatoria/Protocolo (cronograma de las 4 etapas) /cuestionario para la consulta/materiales para la difusión
3	Análisis de lo recabado en la etapa consultiva	UTJCE Consejo General	10 al 16 de noviembre 2023	Informe de resultados

⁶ En lo sucesivo consulta o consulta previa

No.	Actividad	Responsable	Periodo de ejecución	Entregable
4	Ajustes de anteproyecto de acciones afirmativas	UTJCE	10 al 16 de noviembre de 2023	Proyecto de acuerdo
5	Remisión del proyecto al Consejo General	UTJCE Consejo General	17 de noviembre de 2023	oficio
6	Aprobación, en su caso del acuerdo, por el Consejo General.	Consejo General	21 de noviembre de 2023	Acuerdo

Consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas respecto a la emisión de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas indígenas a las diputaciones locales en el Congreso del Estado de Guanajuato.

Para la realización de la consulta como ya se refirió se presentó en el Consejo General el anteproyecto, se puso a consideración de las consejerías electorales el protocolo, convocatoria y cuestionario.

En el referido protocolo se contempló una propuesta para la realización de la consulta previa, abarcando las distintas etapas que la integran, siendo éstas las relativas a los acuerdos previos, la informativa, la deliberativa, la consultiva y de seguimiento; asimismo, se previó la participación de diversas instituciones en carácter de órgano técnico, órgano auxiliar y órgano garante. Además, se contó con la participación del Consejo Estatal Indígena que se encuentra previsto en la *Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Guanajuato*, así como de diversas asociaciones indígenas a través de sus representantes.

Por lo que el proceso de consulta se realizó conforme a lo siguiente:

Actos y acuerdos previos

Esta etapa estuvo comprendida del 2 al 23 octubre de 2023. Su objetivo principal consistió en alcanzar acuerdos acerca de cómo se desarrollará el proceso de consulta.

Para tal efecto, se presentó el anteproyecto de acciones afirmativas en dos mesas de trabajo con las personas integrantes del Consejo General.



Se tuvo comunicación con personal de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano⁷, de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato⁸ y del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas⁹.

El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se puso a consideración de las consejerías electorales del Consejo General el protocolo, convocatoria y cuestionario.

Cabe precisar que, la convocatoria se publicó el veintitrés de octubre del año en curso y a partir de esa fecha, el Instituto difundió la información relativa a la propuesta de acciones afirmativas materia de la consulta, el protocolo y cuestionario, incluyendo versiones culturalmente adecuadas. Documentos que estuvieron visibles en la página institucional <https://consultaindigena2023.ieeg.mx/>.

Así como se llevó a cabo una reunión de trabajo el veintitrés de octubre de la presente anualidad con dichos entes públicos y el Consejo Estatal Indígena y diversas asociaciones de carácter indígena.

Asimismo, con la finalidad de recabar opiniones, sugerencias y propuestas de personas indígenas en relación con la materia de la consulta, se implementó un buzón electrónico en la página oficial del Instituto. Así, las personas indígenas podrán acudir a las oficinas que ocupan las Juntas Ejecutivas Regionales en la que se les facilitarán los elementos y se les brindará el apoyo necesario para participar en la consulta mediante el buzón electrónico.

El **nueve de noviembre del año en curso** fue el último día en que se recibieron opiniones, propuestas y sugerencias a través del buzón electrónico.

Etapas informativa y deliberativa

Dichas etapas se desarrollaron el **día veintiocho de octubre de dos mil veintitrés** y durante las mismas se proveyó a las personas consultadas de la información necesaria para que pudieran asumir una postura en relación con el acto o la medida que se sometió a consulta.

El instituto proporcionó a las personas, pueblos y comunidades indígenas consultadas, a

⁷ En lo sucesivo la SEDESHU.

⁸ En adelante la PRODHEG

⁹ En lo subsecuente el INPI.

través de sus representantes, la propuesta de acción afirmativa y explicó lo siguiente:

- Proceso para la postulación de candidaturas indígenas;
- Alcances del anteproyecto, sus riegos y consecuencias;
- Documentos que deberá adjuntarse a la solicitud de registro de candidaturas indígenas;
- Mecanismos para garantizar la paridad de género en las candidaturas indígenas; y
- Sustituciones de candidaturas indígenas.

Etapas Consultivas

Esta etapa se desarrolló del **treinta de octubre al nueve de noviembre** de la presente anualidad, con la finalidad de recabar las opiniones, sugerencias y propuestas de las personas de las comunidades y pueblos indígenas que participen en la consulta.

Para tal efecto, se celebraron reuniones bajo el formato de foros a la que asistieron personas de los pueblos y comunidades indígenas, autoridades indígenas de las comunidades registradas en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, así como la SEDESHU, a la PRODHEG y al INPI.

En dichos foros además se resolvieron las dudas planteadas y se recabaron opiniones, sugerencias y propuestas en relación con la materia de la consulta. De cada foro se levantó un acta circunstanciada por la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto.

Durante el desarrollo de la consulta previa se contó con la participación de los órganos siguientes:

Órgano técnico

La SEDESHU, pues le corresponde presidir el Sistema para el Desarrollo Integral y Sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Guanajuato, de acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 fracción I de la *Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato*.

Órgano auxiliar

El INPI, toda vez que en términos del artículo 2 de la *Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas*, es autoridad en asuntos relacionados con los pueblos indígenas; tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar,





promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

No obstante, resulta relevante indicar que el INPI mediante oficio **DG/CGDI/2023/OF/2309**, suscrito por el coordinador general de derechos indígenas manifestó que dicho instituto funge como órgano técnico en los procesos de consulta del ámbito federal por lo que no es posible participar en los foros consultivos de carácter regional, identificando que el estado de Guanajuato cuenta con un Consejo Estatal Indígena como órgano de consulta de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad. Precisando que este Instituto invitó al INPI como órgano auxiliar.

Órgano garante

La instancia encargada de fungir como testigo de la consulta para prevenir posibles violaciones a derechos humanos y en la consulta fue la PRODHEG, toda vez que dicho órgano autónomo tiene por objeto la protección, defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como propiciar una cultura de respeto a los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la *Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato*.

Adicionalmente, se invitó a las representaciones acreditadas de los partidos políticos ante el Consejo General a los foros consultivos.

Etapas de seguimiento de acuerdos

Esta etapa se desarrolló del **diez al dieciséis de noviembre** del año en curso, la UTJCE analizó las opiniones, sugerencias y propuestas recabadas durante la etapa consultiva y enviará al Consejo General el proyecto de acciones afirmativas para la inclusión de candidaturas indígenas en el Congreso del Estado.

La acción afirmativa que emita el Consejo General será difundida en las comunidades indígenas consultadas.

2. Marco normativo

El artículo 1 de la Constitución federal establece que las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán interpretar y aplicar las normas jurídicas de modo que se favorezca el goce de los derechos humanos a todas las personas, dentro de los cuales se encuentran los de igualdad y no discriminación.

El precepto 2 de la Constitución federal, regula los derechos de las personas indígenas, destacándose el de acceso pleno a la justicia sin obstáculos formales o materiales y el de autodeterminación política.

Además, dicho artículo reconoce entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, a aquellas personas que se autoadscriben como tales, independientemente de su lugar de residencia o si no hablan alguna lengua indígena.

En el ámbito internacional, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, establece en los numerales 1 y 2 del artículo 21, que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 2 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, señala que cada uno de los Estados Parte se compromete a respetar y a garantizar todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Además, el artículo 3 establece que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto, asimismo, el artículo 25 establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos;

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, el artículo XXIII de la *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos, de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.



Por su parte, el *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*, en su artículo 1, inciso b), señala que son considerados pueblos indígenas aquellos pueblos en países independientes que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización, o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, en su artículo 1, numeral 4, señala que las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, como lo son los derechos político electorales, no se consideran como medidas de discriminación.

Aunado a lo anterior, la *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia* ratificada por el Estado Mexicano el 19 de noviembre de 2019, en el numeral 1 del artículo 1, define la discriminación como cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. Asimismo, en el numeral 4 de dicho artículo dispone que no constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de

uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

En el capítulo II, artículo 3 de dicha Convención, se consagra el derecho de todo ser humano al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte, tanto a nivel individual como colectivo.

A nivel estatal, el artículo 1 de la Constitución local, dispone que todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por la Constitución local y sus leyes reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Carta Magna establece.

Prevé además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y obliga a las autoridades tanto del Estado como de los municipios, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato*, establece que dicho ordenamiento tiene por objeto prevenir, atender y erradicar todas las formas de discriminación que se ejerzan en contra de cualquier persona, a través del establecimiento de políticas públicas que permitan modificar las circunstancias que limiten el reconocimiento, respeto, promoción y garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos en los términos del artículo 1 de la Constitución federal, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Además, dispone que corresponde entre otros entes públicos, a los organismos autónomos, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de trato y oportunidades de las personas sean reales y efectivas, eliminando aquellos

obstáculos que limiten e impidan el ejercicio de sus derechos y su desarrollo, así como su efectiva participación civil, política, económica, cultural y social; e impulsar y fortalecer las acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas en situación de discriminación.

Asimismo, el artículo 5, fracción III de la ley antes referida, señala que se entenderá por discriminación toda conducta que, por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

También, la fracción IX del artículo 8, establece como discriminación, negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

En virtud de lo anterior y, en correlación a la determinación asumida por el Consejo General mediante los acuerdos CGIEEG/038/2023 y CGIEEG/050/2023, se tiene el deber de tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionales que garanticen de la mejor manera el reconocimiento y pleno goce de los derechos político-electorales de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas.

3. Objetivo del informe

El objetivo de este informe es dar cuenta de los resultados obtenidos del desarrollo de la consulta previa realizada por el Instituto celebrada en las etapas informativa, deliberativa y consultiva en las instalaciones de este Instituto y los foros de carácter regional que se efectuaron en las sedes de León, Tierra Blanca, San Miguel de Allende, Celaya y Victoria, para dar cumplimiento a la actividad 3 del Plan de trabajo «Emisión de acciones afirmativas de candidaturas indígenas para diputaciones locales».

4. Reunión de acuerdos previos

Como ya se señaló, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés se llevó a cabo una reunión en las instalaciones del edificio central de este Instituto.

El objetivo de esta reunión fue dar a conocer el compromiso del IEEG en la emisión de acciones afirmativas para garantizar la inclusión de candidaturas indígenas al Congreso del estado, con la participación de representantes de las personas, pueblos y comunidades indígenas. Asimismo, se presentó la convocatoria, el protocolo y la calendarización de los foros regionales de las etapas de la consulta previa, así como la metodología para su desarrollo, el cual, fue diseñado para lograr la participación directa de personas indígenas en la consulta.

3.1 Participantes

Entre los participantes se encontraron:

Las consejeras y consejeros del Consejo General del Instituto:

- **Brenda Canchola Elizarraraz**, Consejera Presidenta del Consejo General.
 - **Beatriz Tovar Guerrero**, Consejera Electoral.
 - **Sandra Liliana Prieto de León**, Consejera Electoral.
 - **María Concepción Esther Aboites Sámano**, Consejera Electoral.
 - **Antonio Ortiz Hernández**, Consejero Electoral.
 - **Luis Gabriel Mota**, Consejero Electoral.
 - **Nora Maricela García Huitrón**, Consejera Electoral.
 - **Indira Rodríguez Ramírez**, Secretaria Ejecutiva.
 - **Diego Enrique Ramírez García**, titular de la UTJCE.
2. **Doroteo Mendieta Osornio**, representante del INPI.
 3. **Efraín Alcalá Chávez**, representante de la PRODHEG.
 4. **Antonio Guerrero Horta**, director de atención a grupos vulnerables de la SEDESHU y Secretario Técnico del Consejo Estatal Indígena.
 5. **María Cirila Gallegos Gallegos**, consejera presidenta del Consejo Estatal Indígena.
 6. **José René Ramírez Ramírez**, traductor de Chichimeco Jonás.
 7. **Fragancia de Santiago Sánchez**, traductora de Otomi.
 8. **Mauricio Mata Soria**, Gobernador Indígena y promovente del Juicio Ciudadano TEEG-JPDC-55/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-56/2020, así como su asistente.
 9. **Juan Baeza López**, Representante legal de la Asociación Civil Fundación Chichimeca-Otomi
 10. **Fortunato Hernández García**, presidente del Movimiento Indígena Chichimeca, A.C.



11. Gregorio Delgado Gómez, representante legal de Artesanos Indígenas A.C.

3.2 Desarrollo de la reunión

En la reunión se expusieron los antecedentes y trabajo realizado a través de la Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral y la determinación del Consejo General de que la consulta previa la lleve a cabo la UTJCE enfocados en el compromiso para la construcción de la acción afirmativa necesaria para garantizar la inclusión de candidaturas indígenas al Congreso del estado de Guanajuato.

Así pues, la UTJCE presentó y puso a consideración de las personas asistentes el protocolo, el anteproyecto de acciones afirmativas, la convocatoria y la propuesta de calendarización para las etapas informativa, deliberativa, consultiva y de seguimiento.

De igual manera, el desarrollo de la reunión se llevó a cabo con la intervención de cada uno de los presentes, esto es, tomando en consideración la opinión de las instituciones públicas entre las que se encuentran la PRODHEG, la SEDESHU y el INPI; así como las consideraciones de los representantes de pueblos, comunidades y personas indígenas, además de las asociaciones civiles indígenas como Artesanos Indígenas de León A.C., Asociación Civil Fundación Chichimeca-Otomí y Movimiento Indígena Chichimeca, A.C.

En lo medular, las intervenciones de las diversas instituciones versaron sobre lo siguiente:

- Colaborar e intercambiar información que coadyuve con el objeto de la consulta previa.
- Se indicó que es un avance que este Instituto emita acciones afirmativas y cumpla con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, sin embargo, lo ideal hubiera sido que el Congreso del Estado hubiera legislado el acceso de candidaturas indígenas a diputaciones electorales en el Congreso del Estado.
- Expresaron su inconformidad ante la tardanza en la emisión de acciones afirmativas y la convocatoria a los trabajos de la consulta pese a las mesas de diálogo el año pasado.

Por su parte las representaciones de los pueblos, comunidades y personas indígenas, así como las asociaciones indígenas, comentaron de forma general lo siguiente:

- Refrendaron la trascendencia de la inclusión de candidaturas indígenas en el Congreso del estado de Guanajuato.
- Resaltaron la importancia de involucrar a los pueblos y comunidades indígenas en la toma de decisiones.
- La necesidad de que las peticiones formuladas se transformen en resultados.
- La gestión de áreas de oportunidad para abatir los obstáculos que frenan la participación de candidaturas indígenas y su reconocimiento como Autoridades Indígenas.
- La candidatura indígena debe ser auténtica.
- La existencia de antecedentes en materia de protección de derechos político-electorales de las personas de pueblos y comunidades indígenas; así como la obligación de las autoridades para armonizar la normatividad en la materia.

Finalmente, del desarrollo de la reunión previa se ajustaron las fechas de la calendarización propuesta y se manifestó por parte de este Instituto que para tal efecto se consideró que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato conminó que las acciones afirmativas deberán cumplirse previo al inicio del proceso electoral local 2023-2024 y se emitió la convocatoria correspondiente.



Calendarización de las reuniones de la consulta

Número	Fecha	Sede	Hora
1	28/10/2023	Edificio Central del IEEG	11:00 horas
2	30/10/2023	León	11:00 horas
3	03/11/2023	Tierra Blanca	11:00 horas
4	05/11/2023	San Miguel de Allende	11:00 horas
5	07/11/2023	Celaya	11:00 horas
6	09/11/2023	Victoria	11:00 horas

5. Etapas informativa y deliberativa

- a) **Objetivo de la etapa informativa.** Proveer a las personas consultadas de la información necesaria para que puedan asumir una postura en relación

con el acto o la medida que se somete a consulta.

b) Objetivo de la etapa deliberativa. Conversar, opinar y plantear, por las personas, pueblos y comunidades indígenas sujetas a la consulta, un pronunciamiento respecto a lo visto en la etapa informativa, y así deliberar, esto, sin la intervención de ninguna de las instituciones participantes o los partidos políticos.

c) Mecánica de las etapas

En el registro se les entregó a las personas asistentes un cuadernillo (anteproyecto y cuestionario), un díptico e infografías con la información. Asimismo, se les comentó que se contó con personas traductoras al chichimeca y al otomí, mismas que estuvieron a su disposición tanto en estas etapas como en los foros regionales.

2. Etapa informativa: La UTJCE presentó mediante el uso de diapositivas el anteproyecto de acciones afirmativas y se puso a consideración de las personas asistentes la propuesta de cuestionario.

3. Las personas participantes expresaron en uso de la voz sus opiniones y observaciones en cuanto a la información proporcionada.

Como observación destacada se señaló por parte del representante del INPI que se revise y adecuen los elementos objetivos sobre los cuales este Instituto tendrá como acreditada la autoadscripción calificada, enunciados en el anteproyecto como incisos a), b), e y f) de la fracción II del numeral 1, toda vez los mismos pueden dar lugar a una simulación en la postulación de candidaturas indígenas de personas que no tengan ese carácter.

Asimismo, se indicó por la mayoría de los asistentes que las personas indígenas deberían estar por lo menos en los dos primeros lugares de la lista de representación proporcional a efecto de contar con un acceso efectivo a una diputación local.

4. Mensaje de cierre respecto de la etapa informativa.

5. Etapa deliberativa: Todas las personas indígenas asistentes analizaron la documentación e información, sin que tuviera intervención alguna autoridad o partido político.



6. Una vez consensadas sus opiniones y deliberada la información dada en la etapa informativa, emitieron su deliberación a través del ciudadano Juan Baeza López, representante legal de la Asociación Civil Fundación Chichimeca-Otomi, quien designaron como su representante en este ejercicio, manifestando su conformidad con el anteproyecto con la condición de que ello sea progresivo para los próximos procesos electorales.
7. Finalmente, la presidenta del Consejo General dio un mensaje de cierre.

d) Participantes

Entre los participantes se encontraron:

1. Las consejeras y consejeros del Consejo General del Instituto:
 - **Brenda Canchola Elizarraraz**, Consejera Presidenta del Consejo General.
 - **Beatriz Tovar Guerrero**, consejera Electoral.
 - **María Concepción Esther Aboites Sámano**, consejera Electoral.
 - **Antonio Ortiz Hernández**, consejero Electoral.
 - **Nora Maricela García Huitrón**, consejera Electoral.
 - **Indira Rodríguez Ramírez**, secretaria ejecutiva.
 - **Diego Enrique Ramírez García**, titular de la UTJCE.
2. **Doroteo Mendieta Osornio**, representante del INPI.
3. **Efraín Alcalá Chávez**, representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.
4. **Antonio Guerrero Horta**, director de atención a grupos vulnerables de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano y secretario técnico del Consejo Estatal Indígena.
5. **Consejo Estatal Indígena:**
 - María Cirila Gallegos Gallegos**, consejera presidenta del Consejo Estatal Indígena.
 - Pedro Vázquez Anguiano**, consejero Dolores Hidalgo CIN, Gto.
 - Teresita Hernández Rojo**, consejera Santa Catarina, Gto.
 - Luis García Matehuala**, consejero San Luis de la Paz, Gto.
6. **José René Ramírez Ramírez**, traductor de Chichimeco Jonás.
7. **Fragancia de Santiago Sánchez**, traductora de Otomí.
8. **Mauricio Mata Soria**, Gobernador Estatal Indígena y promovente del Juicio Ciudadano TEEG-JPDC-55/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-56/2020.
9. **Juan Baeza López**, Autoridad tradicional y representante legal de la Asociación Civil Fundación Chichimeca-Otomi
10. **Fortunato Hernández García**, presidente Movimiento Indígena Chichimeca, A.C.
11. **Personas indígenas:**
 - 1) Ma. Lourdes García Herrera,



- 2) Alondra Gutiérrez P.
- 3) Manuel Martínez López,
- 4) María del Refugio Lugo Ramírez,
- 5) J. Antonio Reséndiz Arvizu, y
- 6) Luis Hurtado Olvera.

e) Conclusiones

Las personas indígenas asistentes expresaron su deliberación y entregaron un escrito autógrafa en el que se determinó que se acepta la propuesta de acción afirmativa del Instituto que obliga a los partidos políticos y coaliciones a postular una fórmula a personas indígenas dentro de las primeros cuatro lugares de la lista para diputaciones locales, con la condición de seguir trabajando para su mejoramiento a fin de garantizar con certeza las representaciones indígenas en el Congreso del Estado de Guanajuato.

Asimismo, se expresó que, en la etapa de seguimiento de la consulta previa, programada del diez al dieciséis de noviembre, se tomará en cuenta la observación que realizó el representante del INPI respecto a los elementos objetivos para acreditar la autoadscripción calificada para la emisión de la acción afirmativa correspondiente. Así como se analizarán las opiniones y sugerencias recabadas en la etapa consultiva, determinación que se hará de su conocimiento en el momento oportuno.

Por lo que estas etapas fueron enriquecedoras, ya que hubo participación e involucramiento de las diversas instituciones y asociaciones civiles que representan y promueven los derechos de pueblos y comunidades indígenas y de manera primordial, se contó con la participación activa de las personas representantes de los pueblos y comunidades indígenas.

6. Etapa consultiva

Objetivo: Los foros regionales tuvieron por objetivo recabar las opiniones y sugerencias mediante la asistencia y participación a través de responder el cuestionario para realizar en su caso, los ajustes al anteproyecto de acciones afirmativas que garanticen la representación política de pueblos, comunidades y personas indígenas en el Congreso del estado de Guanajuato.

a) Metodología

De acuerdo con la metodología, los foros regionalizados pretendieron conocer de manera directa la opinión de personas, pueblos y comunidades indígenas, para a partir de ello emitir las acciones afirmativas para la postulación de candidaturas a diputaciones locales en el Congreso del Estado y en materia de autoadscripción calificada.

En consecuencia, se elaboró la metodología siguiente:

- a. **Etapa introductoria.** Presentar el tema y objetivo;
- b. **Etapa de diálogo y construcción de ideas.** Promover la intervención y exposición de los puntos de vista de las personas participantes a través de las respuestas de un cuestionario; y
- c. **Conclusiones.** Obtener resultados y consideraciones finales a partir de las respuestas brindadas por las personas de los pueblos y comunidades indígenas.

b) Cuestionario

De la metodología implementada y en lo correspondiente a la segunda etapa o fase de diálogo y construcción de ideas, se implementó para el involucramiento de los asistentes el cuestionario siguiente:

1. ¿Está usted de acuerdo en que el medio idóneo para acceder a una diputación local sea el principio de representación proporcional en los primeros cuatro lugares de las listas?
2. En caso negativo, ¿cuál consideraría el medio para acceder a una diputación local?
3. ¿Pertenece a una comunidad o pueblo indígena que esté regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones?
4. ¿Pertenece a una comunidad o pueblo indígena que conserve sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas?
5. ¿Considera que dentro de su comunidad o cualquier comunidad existe alguna



autoridad que pueda certificar o acreditar su pertenencia a un grupo, pueblo o comunidad indígena?

6. Para usted, ¿cuál de las siguientes autoridades considera debe emitir la constancia que acredite un vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece (autoadscripción calificada)?

	Autoridad	SI	No
A	Asamblea General Comunitaria		
B	Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias		
C	Autoridades comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías)		
D	Autoridades agrarias indígenas (comunales y ejidales)		
E	Otra (indique cuál)		

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pide acreditar el vínculo de una persona indígena a una comunidad para acceder a una candidatura. En ese supuesto, ¿cuál o cuáles de los siguientes elementos, considera debe reunir una persona para obtener una candidatura indígena?

	Requisito	SI	No
A	Pertenecer a la comunidad indígena		
B	Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad		
C	Haberse desempeñado como representante de la comunidad		
D	Haber participado activamente en beneficio de la comunidad		
E	Haber demostrado su compromiso con la comunidad		
F	Haber prestado servicio comunitario		
G	Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad		
H	Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones		
I	Otro (indique cuál)		

8. En caso de que en su comunidad no exista alguna autoridad que pueda certificar un vínculo efectivo con la comunidad indígena, ¿cómo sugiere que la autoridad electoral

pueda comprobarlo?

Comentarios, sugerencias u observaciones.

c) Logística implementada para el desarrollo de los foros regionales.

De acuerdo con el número de participantes de cada uno de los foros de carácter regional, se determinó integrar una mesa en forma de herradura tipo asamblea moderada por el titular de la UTJCE, cuya labor fue promover la participación ordenada de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

6.1 Primer foro regional con sede en León

La primera reunión se desarrolló el 30 de octubre de la presente anualidad en el salón Victoria, ubicado en la calle Hernández Álvarez 408, colonia San Juan de Dios en León, Guanajuato. Destacando que la participación de las personas en este foro se autoadscribieron como masahuas, náhuatl y otomíes.



Participantes

En este foro intervinieron las personas siguientes:

1. El Instituto:
 - **Brenda Canchola Elizarraraz**, Consejera Presidenta del Consejo General.
 - **Beatriz Tovar Guerrero**, Consejera Electoral.
 - **Indira Rodríguez Ramírez**, Secretaria Ejecutiva.
 - **Diego Enrique Ramírez García**, titular de la UTJCE
2. **Fragancia de Santiago Sánchez**, traductora de Otomí.
3. **José René Ramírez Ramírez**, traductor de Chichimeco Jonás.
4. **Antonio Guerrero Horta**, director de atención a grupos vulnerables de la SEDESHU y Humano y secretario técnico del Consejo Estatal Indígena.
5. **Efraín Alcalá Chávez**, director de la Unidad de Vinculación de la PRODHEG.
6. **Personas de pueblos y comunidades indígenas, pertenecientes a la asociación civil artesanos indígenas del bajo:**
 - 1) Flora García Martínez,

- 2) Fabián Moreno Robles,
- 3) Antonia Guy Cardiel,
- 4) Leticia Hernández Núñez,
- 5) Karen Araceli Martínez Olivares,
- 6) Juana Emilia Eligio Rodríguez,
- 7) Teresa Sánchez Zúñiga,
- 8) Cintya Berenice Sánchez Zúñiga,
- 9) Alfonso Arroyo Díaz,
- 10) José Guadalupe Morales Rangel,
- 11) Angela Paloma Sánchez Cruz,
- 12) Irma Leticia Olivares Hernández,
- 13) Paulina Tomas Gabriel,
- 14) Alma Andrea Rodríguez Carmona,
- 15) Sergio Valencia Flores,
- 16) Isabel Ybarra Acevedo,
- 17) Antonia Ibarra Márquez,
- 18) Margarita Negrete Macías,
- 19) Rosa María Castro Ramírez,
- 20) Crescencia Gabriel Isidro,
- 21) María Dolores Alba B.,
- 22) Sabina Méndez Jiménez,
- 23) Juan Corona Martínez,
- 24) Soledad Sánchez Parra,
- 25) Clara Alejandra Meléndez Romero,
- 26) Cecilia Guadalupe Cendejas Medina,
- 27) Ana Castro,
- 28) Teresa Mendoza P.
- 29) Adela González Mendoza,
- 30) Norma Nolasco Acosta,
- 31) Agustín Reyes Huitrón,
- 32) Enrique Valencia Barrera,
- 33) Antonio Barajas Mandujano,
- 34) Iván Reyes Valencia,
- 35) Ma. de Jesús Villegas,
- 36) Pablo Romero Sánchez,
- 37) Víctor Román Lozano Rocha,
- 38) José Manuel López Ortiz,
- 39) Gilberto Antonio Nicolás,



- 40) Sara María Torres Cruz,
- 41) Esteban Valencia Martínez,
- 42) Juan Margarito Sánchez,
- 43) Oscar Martínez,
- 44) Alma Elizabeth López Ortiz,
- 45) Viridiana Meléndez Tavares.

7. Personas representantes de los partidos políticos: Morena, Movimiento Ciudadano y PAN.

Conclusiones del foro

De la intervención y exposición de los puntos de vista de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas se obtuvieron los siguientes resultados:

Cuestionamiento	Respuestas/resultados
¿Está usted de acuerdo en que el medio idóneo para acceder a una diputación local sea el principio de representación proporcional en los primeros cuatro lugares de las listas?	El 85% de las personas señaló estar de acuerdo
En caso negativo, ¿cuál consideraría el medio para acceder a una diputación local?	El 15% de las personas que asistió señaló no estar de acuerdo, sin embargo, de ese porcentaje uno señaló que conozca las leyes y otro que a través de una consulta.
¿Pertenece a una comunidad o pueblo indígena que esté regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones?	El 66% de las personas que asistió manifestó pertenecer a una comunidad o pueblo indígena que esté regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones
¿Pertenece a una comunidad o pueblo indígena que conserve sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas?	El 64.70% de las personas que asistió manifestó pertenecer a una comunidad o pueblo indígena que conserve sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas
¿Considera que dentro de su comunidad o cualquier comunidad existe alguna autoridad que pueda certificar o acreditar su pertenencia a un grupo, pueblo o comunidad indígena?	El 92.15% considera que dentro de su comunidad o cualquier comunidad existe alguna autoridad que pueda certificar o acreditar su pertenencia a un grupo, pueblo o comunidad indígena
Para usted, ¿cuál de las siguientes autoridades considera debe emitir la constancia que acredite un vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece (autoadscripción calificada)?	El 90% de las personas consideró que las autoridades para emitir la constancia para acreditar el vínculo de una persona indígena son los incisos A) a C) y agregaron que las mayordomías y la autoridad municipal (delegado) a la que

Cuestionamiento	Respuestas/resultados
A) Asamblea General Comunitaria B) Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias C) Autoridades comunitarias (delegaciones, agentes, comisarias, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías) D) Autoridades agrarias indígenas (comunales y ejidales) E) U otra indique cuál	corresponda la comunidad indígena. Asociación indígena
El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pide acreditar el vínculo de una persona indígena a una comunidad para acceder a una candidatura. En ese supuesto, ¿cuál o cuáles de los siguientes elementos, considera debe reunir una persona para obtener una candidatura indígena? A) Pertenecer a la comunidad indígena B) Haber desempeñado algún cargo en la comunidad C) Haber desempeñado como representante en la comunidad D) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad E) Haber demostrado su compromiso con la comunidad F) Haber prestado servicio comunitario G) Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad H) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones I) ¿Otro, indique cuál?	El 80% de las personas indicó que una persona indígena como elementos objetivos es el inciso A) y hable la lengua.
En caso de que en su comunidad no exista alguna autoridad que pueda certificar un vínculo efectivo con la comunidad indígena, ¿cómo sugiere que la autoridad electoral pueda comprobarlo?	El 6% indicó que podría ser con un escrito con firmas de la comunidad a la que pertenezca la persona.

Se concluyó la existencia de coincidencias con las personas de los pueblos y comunidades indígenas participantes, entre lo que fue posible destacar:

1. La importancia de garantizar el derecho de la participación y representación política sin discriminación, apoyo a las mujeres indígenas para su participación real en la sociedad.

2. Solicitaron mayor difusión y contar con la información lo antes posible previo a hacer la propuesta.
3. Se necesita que las autoridades reconozcan a los pueblos y comunidades indígenas y que haya un respeto de sus usos y costumbres.
4. Para acreditar la pertenencia de una persona a un pueblo o comunidad indígena se identificaron las siguientes:
 - a. Documento expedido por delegados municipales, por la autoridad de la Asamblea comunitaria, por asociaciones civiles indígenas.

6.2 Segundo foro regional con sede en Tierra Blanca

El segundo foro de carácter regional se desarrolló el 3 de noviembre de la presente anualidad en las instalaciones del Centude, ubicado en carretera San José-Santa Catarina, comunidad Arroyo Seco, km 27. Las personas participantes en este foro se autoadscibieron como otomíes y chichimecas.



Participantes

Intervinieron en este foro las personas siguientes:

1. El Instituto:
 - Brenda Canchola Elizarraraz**, Consejera Presidenta del Consejo General IEEG.
 - Beatriz Tovar Guerrero**, Consejera Electoral IEEG
 - Indira Rodríguez Ramírez**, secretaria ejecutiva IEEG
 - Diego Enrique Ramírez García**, titular de la UTJCE.
 - Carolina Gasca Arriaga**, jefa de normatividad de la UTJCE.
2. Las Consejerías indígenas:
 - a. **Ma. Cirila Gallegos Gallegos**, presidenta del Consejo Estatal Indígena
 - b. **Teresita Hernández Rojas**, consejera
3. Las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas:
 - 1) Esperanza Mendieta
 - 2) Mayra Hernández Martínez
 - 3) Elena Beatriz Hernández Morales
 - 4) Juana González Roque
 - 5) Oliverio Velázquez

- 6) Ma. de la Luz Martínez Uribe
- 7) Ambrosio Pérez González
- 8) Ma. Carmen Ramírez González
- 9) Joel González
- 10) Rodolfo Hernández Hernández
- 11) J. Antonio Reséndiz Arvizu
- 12) Lucía Ramírez Pérez
- 13) Ester Plomero Bárcenas
- 14) Florina
- 15) Obdulia González Velázquez



4. **Mauricio Mata Soria**, Gobernador Estatal Indígena y promovente del Juicio Ciudadano TEEG-JPDC-55/2020 y su asistente.
5. **Fragancia de Santiago Sánchez**, traductora de Otomí.
6. **José René Ramírez Ramírez**, traductor de Chichimeco Jonás.
7. **Antonio Guerrero Horta**, director de atención a grupos vulnerables de la SEDESHU y secretario técnico del Consejo Estatal Indígena, asistido por **José Luis Cruz Valtierra**.
8. **León Rodríguez García**, director del Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas de San Luis de la Paz, INPI y acompañante.
9. **Efraín Alcalá Chávez**, director de la Unidad de Vinculación de la PRODHEG, acompañado de **Juan Carlos Hernández Chávez**

Conclusiones del segundo foro

De la intervención y exposición de los puntos de vista de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas se obtuvieron los siguientes resultados:

Cuestionamiento	Respuestas/resultados
¿Está usted de acuerdo en que el medio idóneo para acceder a una diputación local sea el principio de representación proporcional en los primeros cuatro lugares de las listas?	El 100% de las personas asistentes manifestaron estar de acuerdo.
En caso negativo, ¿cuál consideraría el medio para acceder a una diputación local?	N/A
¿Pertenece a una comunidad o pueblo indígena que esté regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones?	El 100% de las personas manifestó pertenecer a comunidad o pueblo indígena que esté regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones.

Cuestionamiento	Respuestas/resultados
<p>¿Pertenece a una comunidad o pueblo indígena que conserve sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas?</p>	<p>El 90 % de las personas manifestó pertenecer a una comunidad o pueblo indígena que conserve sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.</p>
<p>¿Considera que dentro de su comunidad o cualquier comunidad existe alguna autoridad que pueda certificar o acreditar su pertenencia a un grupo, pueblo o comunidad indígena?</p>	<p>El 95% de las personas consideró que dentro de su comunidad o cualquier comunidad existe alguna autoridad que pueda certificar o acreditar su pertenencia a un grupo, pueblo o comunidad indígena.</p>
<p>Para usted, ¿cuál de las siguientes autoridades considera debe emitir la constancia que acredite un vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece (autoadscripción calificada)?</p> <p>A) Asamblea General Comunitaria B) Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias C) Autoridades comunitarias (delegaciones, agentes, comisarias, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías) D) Autoridades agrarias indígenas (comunales y ejidales) E) U otra indique cuál</p>	<p>El 95% de las personas señalaron los incisos A) a C) y agregaron la mayordomía principal y los médicos tradicionales.</p>
<p>El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pide acreditar el vínculo de una persona indígena a una comunidad para acceder a una candidatura. En ese supuesto, ¿cuál o cuáles de los siguientes elementos, considera debe reunir una persona para obtener una candidatura indígena?</p> <p>A) Pertenecer a la comunidad indígena B) Haber desempeñado algún cargo en la comunidad C) Haber desempeñado como representante en la comunidad D) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad E) Haber demostrado su compromiso con la comunidad F) Haber prestado servicio comunitario G) Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad H) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones</p>	<p>El 90 % de las personas indicaron que los incisos A), B) y G) podrían ser los elementos objetivos para una persona pueda considerarse como indígena.</p> <p>Agregaron tener conocimiento de los usos, costumbres, tradiciones de la comunidad, así como de fiestas patronales y mayordomías.</p>



Cuestionamiento	Respuestas/resultados
1) ¿Otro, indique cuál?	
En caso de que en su comunidad no exista alguna autoridad que pueda certificar un vínculo efectivo con la comunidad indígena, ¿cómo sugiere que la autoridad electoral pueda comprobarlo?	Que el IEEG acuda a la comunidad a verificar. Constancias que el propio IEEG emita por asistencia a foros de carácter indígena. La SEDESHU

Se concluyó la existencia de coincidencias en el diálogo desarrollado con las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas participantes, entre lo que fue posible destacar:

1. La importancia de garantizar el derecho de la participación y representación política de las personas de pueblos y comunidades indígenas al Congreso con el objetivo de que se legisle atendiendo a sus intereses y necesidades.
2. Para acreditar la pertenencia de una persona a un pueblo o comunidad indígena se identificaron las siguientes:
 - a. Auto adscripción calificada a través de documento expedido por autoridades comunitarias indígenas o por la gubernatura indígena.
3. Externaron la preocupación de qué hacer cuando una autoridad tradicional o la asamblea comunitaria no quiere extender la constancia a una persona a pesar de que ésta sea indígena.

6.3 Tercer foro regional con sede en San Miguel de Allende

El tercer foro de carácter regional se desarrolló el 5 de noviembre de la presente anualidad el salón Ruiseñor ubicado en avenida la Luz s/n, fraccionamiento la Luz en San Miguel de Allende, Guanajuato.

Participantes

Intervinieron las personas siguientes:

1. **Brenda Canchola Elizarraraz**, Consejera Presidenta del Consejo General.
2. **Diego Enrique Ramírez García**, titular de la UTJCE.
3. **Fragancia de Santiago Sánchez**, traductora de Otomí.
4. **José René Ramírez Ramírez**, traductor de Chichimeco Jonás.
5. **Efraín Alcalá Chávez**, director de la Unidad de Vinculación de la PRODHEG.

6. **Antonio Guerrero Horta**, director de atención a grupos vulnerables de la SEDESHU y secretario técnico del Consejo Estatal Indígena.

Conclusiones del tercer foro

No se contó con asistencia y participación de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, toda vez que asistieron a una asamblea organizada por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, relativa al seguimiento para la implementación del plan de Justicia de los pueblos Chichimeca y Otomí del noreste de Guanajuato y del semidesierto de Querétaro.

No obstante, se recibieron en la Junta Ejecutiva Regional con sede en San Miguel de Allende siete cuestionarios de personas indígenas de la comunidad de Los Galvanes del Municipio referido, de entre ellos se encuentra la participación de la consejera estatal indígena por San Miguel de Allende María Guadalupe Martínez Badillo, cuyos resultados son los siguientes:

Cuestionamiento	Respuestas/resultados
¿Está usted de acuerdo en que el medio idóneo para acceder a una diputación local sea el principio de representación proporcional en los primeros cuatro lugares de las listas?	El 100% manifestó estar de acuerdo.
En caso negativo, ¿cuál consideraría el medio para acceder a una diputación local?	N/A
¿Pertenece a una comunidad o pueblo indígena que esté regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones?	El 71.42 % de las personas manifestó pertenecer a una comunidad o pueblo indígena que esté regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones
¿Pertenece a una comunidad o pueblo indígena que conserve sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas?	El 42.85% de las personas manifestó pertenecer a una comunidad o pueblo indígena que conserve sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.
¿Considera que dentro de su comunidad o cualquier comunidad existe alguna autoridad que pueda certificar o acreditar su pertenencia a un grupo, pueblo o comunidad indígena?	El 71.42% de las personas consideró dentro de su comunidad existe alguna autoridad que pueda certificar la pertenencia de una persona a una comunidad o pueblo indígena.
Para usted, ¿cuál de las siguientes autoridades considera debe emitir la constancia que acredite un vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece (autoadscripción	El 95% de las personas indicaron los incisos A) y B)

Cuestionamiento	Respuestas/resultados
calificada)? A) Asamblea General Comunitaria B) Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias C) Autoridades comunitarias (delegaciones, agentes, comisarias, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías) D) Autoridades agrarias indígenas (comunales y ejidales) E) U otra indique cuál	
El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pide acreditar el vínculo de una persona indígena a una comunidad para acceder a una candidatura. En ese supuesto, ¿cuál o cuáles de los siguientes elementos, considera debe reunir una persona para obtener una candidatura indígena? A) Pertenecer a la comunidad indígena B) Haber desempeñado algún cargo en la comunidad C) Haber desempeñado como representante en la comunidad D) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad E) Haber demostrado su compromiso con la comunidad F) Haber prestado servicio comunitario G) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad H) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones I) ¿Otro, indique cuál?	El 95 % de las personas indicó que una persona se considere indígena cuando acredite que pertenece a una comunidad indígena, esto es, inciso A).
En caso de que en su comunidad no exista alguna autoridad que pueda certificar un vínculo efectivo con la comunidad indígena, ¿cómo sugiere que la autoridad electoral pueda comprobarlo?	N/A

6.4 Cuarto foro regional con sede en Celaya

El cuarto foro se desarrolló el 7 de noviembre de la presente anualidad en el foro al aire libre del Parque Fundadores 450 ubicado en el boulevard Adolfo López Mateos 1102, Rosalinda en Celaya, Guanajuato. Las personas participantes se autoadscribieron como otomíes.

Participantes

En este foro intervinieron las personas siguientes:

1. El instituto:
 - **Brenda Canchola Elizarraraz**, Consejera Presidenta del Consejo General.
 - **Beatriz Tovar Guerrero**, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión.
 - **Indira Rodríguez Ramírez**, secretaria ejecutiva.
 - **Diego Enrique Ramírez García**, titular de la UTJCE
2. Las Consejerías indígenas:
 - **Ma. Esperanza Ávila Duran**, consejera Apaseo el Alto
 - **Gloria Juárez Saldaña**, consejera Valle de Santiago
 - **Joel Gamiño Cardona**, consejero Salvatierra
3. Las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas:
 - 1) Edith Sánchez Ávila
 - 2) Fernando Perrusquia
 - 3) María Laura Mendoza García
 - 4) Adrián Torres Hernández
4. **Fragancia de Santiago Sánchez**, traductora de Otomí.
5. **José René Ramírez Ramírez**, traductor de Chichimeco Jonás.
6. **Efraín Alcalá Chávez**, director de la Unidad de Vinculación en representación de la PRODHEG.
7. **Antonio Guerrero Horta**, director de atención a grupos vulnerables de la SEDESHU y secretario técnico del Consejo Estatal Indígena, asistido de **Binisa Paredes Vázquez**.



Conclusiones del cuarto foro

De la intervención y exposición de los puntos de vista de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas se obtuvieron los siguientes resultados:

¿Está usted de acuerdo en que el medio idóneo para acceder a una diputación local sea el principio de representación proporcional en los primeros cuatro lugares de las listas?	El 83.33 % manifestó estar de acuerdo.
En caso negativo, ¿cuál consideraría el medio para	El 16.66 % señaló que una diputación indígena

acceder a una diputación local?	automática.
¿Pertenece a una comunidad o pueblo indígena que esté regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones?	El 100 % de las personas manifestó pertenecer a una comunidad o pueblo indígena que esté regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones
¿Pertenece a una comunidad o pueblo indígena que conserve sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas?	El 100% de las personas manifestó pertenecer a una comunidad o pueblo indígena que conserve sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.
¿Considera que dentro de su comunidad o cualquier comunidad existe alguna autoridad que pueda certificar o acreditar su pertenencia a un grupo, pueblo o comunidad indígena?	El 50% de las personas consideró dentro de su comunidad existe alguna autoridad que pueda certificar la pertenencia de una persona a una comunidad o pueblo indígena.
<p>Para usted, ¿cuál de las siguientes autoridades considera debe emitir la constancia que acredite un vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece (autoadscripción calificada)?</p> <p>A) Asamblea General Comunitaria B) Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias C) Autoridades comunitarias (delegaciones, agentes, comisarias, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías) D) Autoridades agrarias indígenas (comunales y ejidales) E) U otra indique cuál</p>	El 95% de las personas indicaron los incisos A) y B)
<p>El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pide acreditar el vínculo de una persona indígena a una comunidad para acceder a una candidatura. En ese supuesto, ¿cuál o cuáles de los siguientes elementos, considera debe reunir una persona para obtener una candidatura indígena?</p> <p>A) Pertenecer a la comunidad indígena B) Haber desempeñado algún cargo en la comunidad C) Haber desempeñado como representante en la comunidad D) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad E) Haber demostrado su compromiso con la comunidad F) Haber prestado servicio comunitario G) Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad H) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones I) ¿Otro, indique cuál?</p>	El 95 % de las personas indicó que una persona se considere indígena cuando acredite que pertenece a una comunidad indígena, esto es, inciso A).

En caso de que en su comunidad no exista alguna autoridad que pueda certificar un vínculo efectivo con la comunidad indígena, ¿cómo sugiere que la autoridad electoral pueda comprobarlo?	Mayordomías
---	-------------

Se concluyó la existencia de coincidencias en el diálogo desarrollado con las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas participantes, entre lo que fue posible destacar:

1. Es necesaria la representación de personas indígenas en el Congreso con el objetivo de darles voz e impulsar sus derechos y así incluirlos en la toma de decisiones respetando sus usos y costumbres. Se tomen en cuenta las comunidades indígenas, se les escuche, se les incluya.
2. Mayor difusión a los trabajos en materia indígena que realice el Instituto.
3. Un maestro que enseñara las lenguas para que no se pierdan en las comunidades indígenas.
4. Para acreditar la pertenencia de una persona a un pueblo o comunidad indígena se identificaron las siguientes:
 - a. Constancia expedida por Asambleas Comunitarias, o autoridades de la comunidad tales como los delegados.



6.5 Quinto foro regional con sede en Victoria

El quinto foro de carácter regional se desarrolló el 9 de noviembre de la presente anualidad en calle Prolongación San Juan s/n colonia centro en Victoria, Guanajuato. Las personas participantes se autoadscribieron como chichimecas y otomíes.

Participantes

Las personas que intervinieron en este foro fueron:

1. IEEG:
 - **Brenda Canchola Elizarraraz**, consejera presidenta del Consejo General;
 - **Indira Rodríguez Ramírez**, secretaria ejecutiva
 - **Diego Enrique Ramírez García**, titular de la UTJCE.

2. Las Consejerías indígenas:
Salvador Gallegos Ramírez, consejero Xichú

3. Las personas con cargo de autoridades tradicionales, autoridades auxiliares y/o liderazgos comunitarios Indígenas:
 - **Juan Baeza López**, Autoridad tradicional y representante legal de la Fundación Chichimeca-Otomí A.C.

4. Las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas:
 - 1) María Laura Machuca Mata
 - 2) Ma. Lourdes García Herrera
 - 3) María del Refugio Lugo Ramírez
 - 4) Manuel Martínez López
 - 5) Marcos Mata Quevedo
 - 6) Ma. Macrina Mata Elías
 - 7) Ma. Isabel Calixto Hernández
 - 8) María Teresita Loyola Luna
 - 9) María Celina Ramírez Molinero
 - 10) J. Luciano Reyes López
 - 11) Alejandro Rodríguez Valencia
 - 12) J. Antonio Reséndiz Arvizu
 - 13) Albertina Capetillo Valtierra
 - 14) María Virginia Estrada Aguilar
 - 15) Sandra Patricia Mejía Morales
 - 16) Andrés Zúñiga
 - 17) Enrique Abascal G.
 - 18) Luis Alberto Reyes Ramírez
 - 19) Javier Ramírez López
 - 20) Elisa Vázquez Flores
 - 21) Ma. Ana Álvarez Loyola
 - 22) Juan Diego Covarrubias M.
 - 23) Crescencio Medina Alvarado
 - 24) Jorge Baeza Núñez
 - 25) J. Guadalupe Aguilar

5. **Mauricio Mata Soria**, Gobernador Indígena Pluricultural y promovente del Juicio Ciudadano TEEG-JPDC-55/2020, asistido de **José Luis Hernández Hernández**.

6. **Fragancia de Santiago Sánchez**, traductora de Otomí.



7. **José René Ramírez Ramírez**, traductor de Chichimeco Jonás.
8. **Antonio Guerreo Horta**, secretario técnico del Consejo Estatal Indígena y director de Atención a Grupos Vulnerables de la SEDESHU.
9. **Efraín Alcalá Chávez**, titular de la Unidad de Vinculación de la PRODHEG, asistido por **Oscar García León**.

Conclusiones del quinto foro

De la intervención y exposición de los puntos de vista de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas se obtuvieron los resultados siguientes:

Cuestionamiento	Respuestas/resultados
¿Está usted de acuerdo en que el medio idóneo para acceder a una diputación local sea el principio de representación proporcional en los primeros cuatro lugares de las listas?	El 76.67% manifestó estar de acuerdo
En caso negativo, ¿cuál consideraría el medio para acceder a una diputación local?	El 23.33% indicó que lo ideal sería estar en la segunda posición
¿Pertenece a una comunidad o pueblo indígena que esté regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones?	El 57.14% manifestó pertenecer a una comunidad o pueblo indígena que esté regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones
¿Pertenece a una comunidad o pueblo indígena que conserve sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas?	El 80% manifestó pertenecer a una comunidad o pueblo indígena que conserve sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.
¿Considera que dentro de su comunidad o cualquier comunidad existe alguna autoridad que pueda certificar o acreditar su pertenencia a un grupo, pueblo o comunidad indígena?	El 86.66 %consideró que dentro de su comunidad existe alguna autoridad que pueda certificar la pertenencia de una persona a una comunidad o pueblo indígena.
Para usted, ¿cuál de las siguientes autoridades considera debe emitir la constancia que acredite un vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece (autoadscripción calificada)? A) Asamblea General Comunitaria B) Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias	El 87% indicó los incisos del A) al C) y agregaron a la Gubernatura Indígena, jefes de danza, mayordomías o consejo de ancianos



Cuestionamiento	Respuestas/resultados
C) Autoridades comunitarias (delegaciones, agentes, comisarias, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías) D) Autoridades agrarias indígenas (comunales y ejidales) E) U otra indique cuál	
El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pide acreditar el vínculo de una persona indígena a una comunidad para acceder a una candidatura. En ese supuesto, ¿cuál o cuáles de los siguientes elementos, considera debe reunir una persona para obtener una candidatura indígena? A) Pertener a la comunidad indígena B) Haber desempeñado algún cargo en la comunidad C) Haber desempeñado como representante en la comunidad D) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad E) Haber demostrado su compromiso con la comunidad F) Haber prestado servicio comunitario G) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad H) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones I) ¿Otro, indique cuál?	El 86% indicó que el inciso A) y que practique alguna tradición, que sea originario y hable la lengua.
En caso de que en su comunidad no exista alguna autoridad que pueda certificar un vínculo efectivo con la comunidad indígena, ¿cómo sugiere que la autoridad electoral pueda comprobarlo?	Carta o constancia del consejero indígena del municipio en el que se encuentre la comunidad, el departamento de interculturalidad del Estado. Acercarse a la comunidad con una autoridad tradicional El IEEG investigar y consultar de manera directa en la comunidad. El arraigo y antigüedad en la comunidad

En consecuencia, fue posible destacar lo siguiente:

1. La vía de representación proporcional permitirá la inclusión de pueblos, comunidades y personas indígenas al Congreso del estado de Guanajuato, siempre y cuando se disponga para el primer y segundo lugar de las listas de representación.
2. Las cartas de reconocimiento indígena son de difícil acceso para las personas de pueblos y comunidades indígenas, toda vez que no existe autoridad que las emita o las que las hay favorecen a algunos partidos políticos, por lo que

- recomiendan que las constancias de residencia se expidan por autoridades indígenas, toda vez que las otorgadas por los secretarios de ayuntamientos no garantizan la residencia de las personas a una comunidad o pueblo indígena.
3. Que la autoridad electoral pueda suplir las deficiencias en relación con los requisitos para acceder a una candidatura, ya que es difícil obtenerlos.
 4. Siendo Victoria el municipio con mayor número de personas indígenas, que un miembro de la comunidad indígena pudiera entrar directamente al Congreso del Estado sin necesidad de hacer campaña.
 5. Tener representaciones a nivel municipal sin necesidad de pertenecer a algún partido político.
 6. Informar a los partidos políticos la obligación de postular candidaturas indígenas y verificar que las planillas o listas que registren sean personas indígenas.
 7. Solicitaron cambiar la palabra pertenecer a una comunidad o pueblo indígena con ser una persona originaria.
 8. No es prudente autorizar a las autoridades agrarias(ejidales) como quienes puedan certificar las constancias de autoadscripción, ya que desconocen a las personas indígenas, las discriminan.
 9. Es necesario que el Poder Legislativo formule o haga una iniciativa de ley a favor de los pueblos originarios en cuanto a candidaturas.
 10. Finalmente, consideraron que la autoridad que certifique como que una persona es o pertenece a una persona a una comunidad o pueblo indígena sean las autoridades comunitarias indígenas.



7. Buzón electrónico.

En atención a que en la convocatoria se estipuló que las personas que no pudiesen asistir a los foros de carácter regional de manera presencial podrían participar mediante la contestación del cuestionario en el microsítio de la consulta previa del veintiocho de octubre al nueve de noviembre de la presente anualidad, se informa que se recibieron un total de veintiún cuestionarios de personas que se autoadscribieron como zapotecas, Ponpi, otomí, chichimecas, y chichimecas Hñöhñö de los municipios de Atarjea, Celaya, Comonfort, León, Salvatierra, San Miguel de Allende, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, obteniendo los resultados siguientes:

Cuestionamiento	Respuestas/resultados
¿Está usted de acuerdo en que el medio idóneo para acceder a una diputación local sea el principio de representación proporcional en los primeros cuatro lugares de las listas?	El 76.19 % manifestaron estar de acuerdo
En caso negativo, ¿cuál consideraría el medio para	El 23.80% indicó que estuvieran en el segundo lugar

Cuestionamiento	Respuestas/resultados
acceder a una diputación local?	de la lista de representación proporcional.
¿Pertenece a una comunidad o pueblo indígena que esté regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones?	El 90.47% manifestó que pertenece a una comunidad o pueblo indígena que esté regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones.
¿Pertenece a una comunidad o pueblo indígena que conserve sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas?	El 76.19% manifestó pertenecer a una comunidad o pueblo indígena que conserve sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas
¿Considera que dentro de su comunidad o cualquier comunidad existe alguna autoridad que pueda certificar o acreditar su pertenencia a un grupo, pueblo o comunidad indígena?	El 85.71% considero que dentro de su comunidad existe alguna autoridad que pueda certificar a una persona que pertenece a una comunidad indígena.
<p>Para usted, ¿cuál de las siguientes autoridades considera debe emitir la constancia que acredite un vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece (autoadscripción calificada)?</p> <p>A) Asamblea General Comunitaria B) Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias C) Autoridades comunitarias (delegaciones, agentes, comisarias, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías) D) Autoridades agrarias indígenas (comunales y ejidales) E) U otra indique cuál</p>	El 90.47% indicaron los incisos del A) al C) y agregaron a las mayordomías o autoridades municipales.
<p>El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pide acreditar el vínculo de una persona indígena a una comunidad para acceder a una candidatura. En ese supuesto, ¿cuál o cuáles de los siguientes elementos, considera debe reunir una persona para obtener una candidatura indígena?</p> <p>A) Pertenecer a la comunidad indígena B) Haber desempeñado algún cargo en la comunidad C) Haber desempeñado como representante en la comunidad D) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad E) Haber demostrado su compromiso con la comunidad F) Haber prestado servicio comunitario G) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la</p>	El 85.71% indicaron los incisos A), B), E), F), G) y H) e incluyeron una valoración del árbol genealógico sobre cultura general sobre sus orígenes indígenas, por acta de asamblea general en la que se acredite la asistencia de más del 50 % de las personas integrantes, realizando encuestas con las personas más longevas de la comunidad, que acredite una participación activa, así como que respete las costumbres de la comunidad.

Cuestionamiento	Respuestas/resultados
comunidad H) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones I) ¿Otro, indique cuál?	
En caso de que en su comunidad no exista alguna autoridad que pueda certificar un vínculo efectivo con la comunidad indígena, ¿cómo sugiere que la autoridad electoral pueda comprobarlo?	Carta o constancia del consejero indígena del municipio en el que se encuentre la comunidad, el departamento de interculturalidad del Estado. Acercarse a la comunidad con una autoridad tradicional El IEEG investigar y consultar de manera directa en la comunidad. El arraigo y antigüedad en la comunidad

8. Conclusiones del informe

A continuación, se presentan las respuestas frecuentes de las personas de pueblos y comunidades indígenas, mismas que se obtuvieron como conclusiones finales del desarrollo de los foros de carácter regional, a saber:

1. ¿Está usted de acuerdo en que el medio idóneo para acceder a una diputación local sea el principio de representación proporcional en los primeros cuatro lugares de las listas?

- El 90% de las personas manifestaron estar de acuerdo,

2. En caso negativo, ¿cuál consideraría el medio para acceder a una diputación local?

- El 10% de las personas indicó que lo ideal sería estar en los dos primeros lugares de la lista.



3. ¿Pertenece a una comunidad o pueblo indígena que esté regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones?

- El 85.71 % manifestaron pertenecer a una comunidad o pueblo indígena que esté regido total o parcialmente por sus propias costumbres.

4. ¿Pertenece a una comunidad o pueblo indígena que conserve sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas?

- El 76.19 % manifestaron pertenecer a una comunidad que conserve sus propias instituciones o parte de ellas.

5. ¿Considera que dentro de su comunidad o cualquier comunidad existe alguna autoridad que pueda certificar o acreditar su pertenencia a un grupo, pueblo o comunidad indígena?

- El 90 % consideró que dentro de su comunidad existe alguna autoridad que pueda certificar la pertenencia de una persona a un pueblo o comunidad indígena.

6. Para usted, ¿cuál de las siguientes autoridades considera debe emitir la constancia que acredite un vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece (autoadscripción calificada)?

- El 86.19 % determinó que la asamblea comunitaria y las autoridades tradicionales indígenas.

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pide acreditar el vínculo de una persona indígena a una comunidad para acceder a una candidatura. En ese supuesto, ¿cuál o cuáles de los siguientes elementos, considera debe reunir una persona para obtener una candidatura indígena?

- El 87% manifestaron que los elementos objetivos ser originario de un pueblo o una comunidad indígena, pertenecer a una comunidad indígena y hablar la lengua.

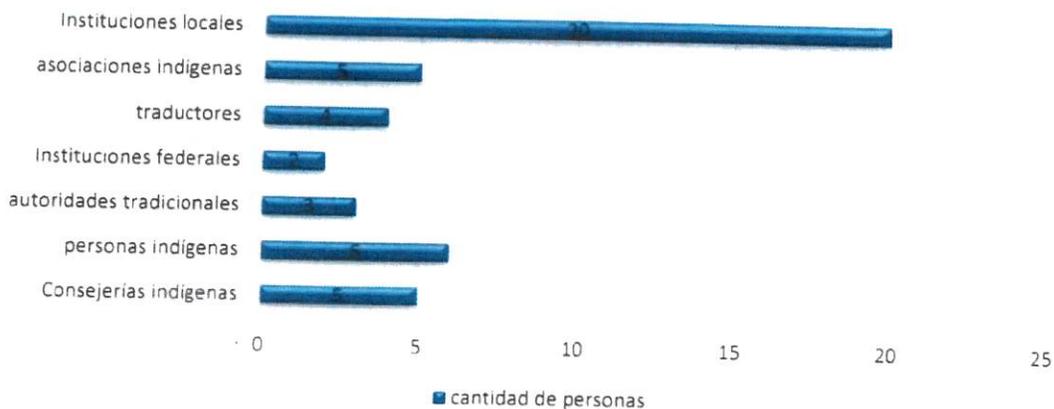
8. En caso de que en su comunidad no exista alguna autoridad que pueda certificar un vínculo efectivo con la comunidad indígena, ¿cómo sugiere que la autoridad electoral pueda comprobarlo? Directamente acudiendo a la comunidad o suplir directamente el IEEG algunas deficiencias en el cumplimiento de los requisitos o por una constancia que emita el Consejo Estatal Indígena.

- N/A



9. Numeralia

El número de participantes de la reunión de acuerdos previos, así como de las etapas informativa y deliberativa fue de **45** personas, de las cuales **23** corresponden a **personas indígenas**.



De los foros de la etapa consultiva de carácter regional, la de mayor índice de

participación fue León y la de menor índice fue **San Miguel de Allende**:

Foros de carácter regional



Respecto al municipio de San Miguel de Allende se tomó en consideración los cuestionarios recibidos de manera física en la Junta Ejecutiva Regional de ese Municipio.

El número total de participantes fue de **150 personas** en los cinco foros de carácter regional, de los cuales corresponden a **117 personas indígenas**.

En ese sentido, se contó con la participación de **216 personas** en total, de las cuales corresponden a **161 personas indígenas**, incluyendo aquellas que participaron mediante el buzón electrónico.

Finalmente, es importante precisar que respecto de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano órgano técnico en materia indígena y quien preside el Sistema para el Desarrollo Integral y Sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Guanajuato, y la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, como órgano garante, participaron en las reuniones de acuerdos previos, en las de las etapas informativa y deliberativa, así como en los cinco foros regionales de la etapa consultiva.

SIN TEXTO

UNIDAD DE OFICIALÍA ELECTORAL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO E
DEL ESTADO DE